



**Análisis de la legislación y
jurisprudencia argentina sobre el
Derecho de los animales**

MARÍA ELIZABETH TOMEI

ABOGACÍA

2018

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

La situación de trato cruel hacia los animales es materia de estudio e intervención del Derecho, tanto a nivel nacional como internacional, motivación que llevó a la selección de la temática para el presente trabajo. El mismo consiste en analizar la legislación argentina vigente, su cumplimiento a través de la jurisprudencia, y cómo se aplica a los casos de crueldad con los animales. Se tuvieron en cuenta las prácticas humanas que utilizan animales para la compañía, el trabajo, la exposición y las actividades ilícitas como son las peleas de perros en las cuales aparece la comisión de otros delitos asociados como es el tráfico de drogas, armas y lavado de dinero.

Se consideró importante describir brevemente el trabajo y compromiso social de diferentes actores, los que con su accionar propician los espacios de debate y discusión que posibilitan la creación de legislación, la exigencia de cumplimiento de la ley, la perseverancia en los reclamos a la justicia para que se cumpla con la normativa y, sobre todo, el hacerse cargo de las situaciones en las cuales el estado no cumple como cuidador de estos derechos.

Por otro lado se analizó la aplicación del novedoso Código de Faltas de la provincia de Mendoza el cual, si bien no genera acciones punitivas, sí aplica sanciones ejemplificantes a los casos de maltrato y abandono.

El análisis de los casos más relevantes ocurridos en Argentina demuestra que existe un compromiso, desde el derecho, de ocuparse de la problemática a partir de la aplicación de la normativa vigente, y su ampliación a través de la jurisprudencia, la cual se ha manifestado, a partir de históricos fallos, a los animales como sujetos de derechos sintientes no humanos.

Palabras clave: PROTECCIÓN DE ANIMALES - MALTRATO ANIMAL - ACTOS CRUELES - DERECHOS DE LOS ANIMALES - SOFT LAW.

ABSTRACT

The situation of cruel treatment towards animals is a matter of study and intervention of Law, both nationally and internationally, motivation that led to the selection of the theme for this work. It consists in analyzing the current Argentine legislation, its compliance through jurisprudence, and how it applies to cases of cruelty to animals. Human practices that use animals for the company, work, exposure and illegal activities such as dog fights in which the commission of other associated crimes such as drug trafficking, weapons and money laundering were taken into account money.

It was considered important to briefly describe the work and social commitment of different actors, who, with their actions, foster the spaces for debate and discussion that enable the creation of legislation, the requirement of law enforcement, perseverance in claims to justice for that the regulations are complied with and, above all, to take charge of situations in which the state does not comply as a caretaker of these rights.

On the other hand, the application of the new Code of Misdemeanors of the province of Mendoza was analyzed, which, although it does not generate punitive actions, does apply exemplary sanctions to cases of abuse and neglect.

The analysis of the most relevant cases in Argentina shows that there is a commitment, from the right, to deal with the problem from the application of current regulations, and its extension through jurisprudence, which has been stated, from historical failures, to animals as subjects of non-human sentient rights.

Keywords: ANIMAL PROTECTION - ANIMAL ABUSE - CRUEL ACTS - ANIMAL RIGHTS - SOFT LAW.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I	12
CONCEPTUALIZACIONES BÁSICAS	12
Introducción.....	12
1.1 Derecho animal.....	12
1.2 Antecedentes Históricos	14
1.3 Estado actual del derecho animal en Argentina.....	18
1.4 Maltrato animal	19
Conclusión preliminar	19
CAPÍTULO II	21
NATURALEZA JURÍDICA Y DERECHOS A TUTELAR DE LOS ANIMALES	21
Introducción.....	21
2.1 Justificación de los animales como sujetos de derechos	22
2.2 Fundamentos que se oponen a la consideración de los animales como sujetos de derecho	25
2.3 Derechos reconocidos en la actualidad.....	27
Conclusión preliminar	31
CAPÍTULO III.....	33
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL	33
Introducción.....	33
3.1 Antecedentes de países euroasiáticos	33
3.2 La Declaración Universal de los Derechos del Animal.....	37
3.3 Ley Sarmiento N° 14.346 sobre Malos tratos y actos de crueldad a los animales	40
3.4 La ley 14.346 ¿se ajusta a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos del Animal	42
3.5 Código Penal Argentino. art.183 y concordantes. Modos de proceder.	44
3.6 Consideraciones en el nuevo Código Civil y Comercial y el derogado Código de Vélez. Semejanzas y/o diferencias.....	46
3.7 La Legislación en la provincia de Mendoza.....	47
Conclusión preliminar	49
CAPÍTULO IV	51
COMISIÓN DE DELITOS DE MALTRATO ANIMAL Y CASOS JURISPRUDENCIALES	51
Introducción.....	51
4.1 Tracción a sangre.....	51
4.2 Peleas clandestinas de perros de razas peligrosas (pitbulls, rotwailers, etc.).....	55
4.3 Las mafias.....	56

4.4 Carreras clandestinas de perros galgos	58
4.5 Jurisprudencia	59
a- Caso Orangutana “Sandra”	59
b- Caso Cachorro “Chocolate”	60
c- Caso de la mona Cecilia.....	61
d- Caso Shado	62
e- Caso de abuso sexual a una perra en La Pampa.....	62
Conclusión preliminar	63
CONCLUSIONES FINALES.....	64
BIBLIOGRAFÍA	68

INTRODUCCIÓN

Desde el origen de los tiempos los seres humanos han aprendido a adaptarse al medio en el cual desarrollan su vida cotidiana. La apropiación de recursos vegetales y animales que, en principio servían para su subsistencia, se ha modificado a través de la experiencia de forma tal que no sólo la interacción con otros seres vivos se vincula con la subsistencia, sino que se logró una vinculación desde la comprensión, el respeto y el cuidado hacia vegetales y animales.

Las diferentes formas en las que el hombre se ha vinculado a los animales van desde la subsistencia, hasta la utilización de los mismos para el trabajo o la compañía humana. Fueron considerados instrumentos de trabajo y se llegó al extremo del maltrato al utilizarlos para la exposición y el divertimento humano.

Este vínculo se fue modificando llegando a mediados del siglo XX a establecer relaciones más empáticas con los animales en las que se fueron disminuyendo las situaciones del mal trato. Un ejemplo de esto es el adiestramiento de caballos para equitación, “El rendimiento de un caballo de equitación no es juzgado por su rendimiento individual, dado que si éste disminuye, se considera que refleja la capacidad del jinete de equitación, el cual debe mantener siempre un equilibrio con el caballo: debe sostener una correcta posición en cada marcha, movimiento, al saltar una cerca, y su vinculación con el animal debe ser dominante y relajada a la vez, direccionando al caballo sin recurrir a un trato de sometimiento” (Clrake, 2006)

El crecimiento del conocimiento científico durante el siglo XX, ha posibilitado reconocer las capacidades, adaptación y comprensión del animal, beneficiando su vinculación con el hombre.

A pesar de estas mejoras en la actualidad siguen ocurriendo situaciones de actos de crueldad y hostigamiento hacia los animales, los que son sometidos por sujetos sin empatía por otros seres vivos. Estas situaciones de crueldad se vivencian con mayor frecuencia en animales doméstico, los que están a expensas de los seres humanos para su subsistencia.

A través de este trabajo de investigación se pretende concientizar sobre la problemática generada por el maltrato de humanos sobre animales, reflexionando sobre la legislación vigente y su aplicación, con el objeto de contribuir a mejorar el conocimiento sobre el estado de la cuestión a nivel jurídico en Argentina, partiendo de la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

El problema de investigación del presente trabajo gira en torno al análisis de la legislación

nacional y provincial (Mendoza), en materia del Derecho de los Animales vigente al año 2018. Es necesario conocer si esta normativa es suficiente para velar por los derechos de los animales, y si aporta sanciones adecuadas a quienes ejercen violencia, de cualquier tipo, hacia ellos. Este problema se sustenta en la necesidad de dar respuesta, desde el Derecho, a una demanda creciente de la sociedad la cual refleja un pedido de justicia permanente frente a la comisión de actos crueles, abandono, falta de alimentación, encierro, entre otras formas de violencia, de las personas hacia los animales.

La sociedad denuncia en forma constante la ocurrencia de actos de este tipo, y frente a ellos ha tenido que ser la decisión judicial la que, basada en fundamentaciones científicas e investigaciones alejadas del derecho y sustentadas en las ciencias de la conducta, entre otras, la que ha tenido que dar respuesta para alcanzar el ejercicio de justicia que permita condenar a los sujetos que han ejercido algún tipo de violencia hacia los animales.

Pareciera ser que la legislación vigente en Argentina aún no es suficiente, o no se puede adaptar a las nuevas relaciones de los humanos con los animales, la cual ha cambiado notoriamente en el último siglo. Dicha normativa es débil en su condena hacia la comisión de actos crueles hacia los animales en su comparación con otros países, mostrando ser uno de los países más atrasados del mundo, aunque se puede visualizar un camino de cambio jurídico y legislativo al respecto.

Las preguntas de investigación que guiaron este trabajo son: ¿Cómo se encuentra regulada en la legislación nacional y provincial (Mendoza) vigente las acciones que violen los derechos de los animales? y avanzando más profundamente en la problemática cabe preguntarse: ¿Estas legislaciones son suficientes para velar por los derechos de los animales?

La Ley 14.346 del año 1.954 es laxa en tanto a las penas que se aplican a quienes practican actos de crueldad, y por lo tanto, tampoco se ha constituido en una norma suficiente para disminuir la comisión de este tipo de actuaciones hacia los animales. La comunidad mundial ha logrado consolidar la Declaración Universal de los Derechos del Animal en el año 1.977, la cual no se encuentra plasmada en la legislación argentina ya que no ha sido incorporada a la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22., por lo que la misma no adquiere jerarquía constitucional en el territorio Argentino. Es indiscutible que el Derecho se ocupa cada vez más de la problemática del maltrato animal lo que se observa en la jurisprudencia cada vez más rica, pero la norma parece no ser suficiente en cuanto a la pena aplicada.

Este incremento de la jurisprudencia de los últimos años, queda reflejado en casos

relevantes como son el de la orangutana Sandra, quien vivía en el Zoológico de Buenos Aires y pudo ser trasladada a un Santuario llamado Center of Great Apes, en Florida (Estados Unidos), gracias a la decisión judicial y el importante trabajo llevado a cabo por organizaciones protectoras y población comprometida. O el caso del cachorro Chocolate, un perrito mestizo que fue despellejado vivo por su vecino dado que su llanto le molestaba; o el caso de Fueguito, un perro callejero al que un padre de familia lo roció con líquido inflamable y luego le prendió fuego delante de sus hijos. Casos que fueron resueltos en la justicia, pero que sólo implicaron la aplicación de una pena insuficiente, en comparación con el daño y dolor ocasionado a animales indefensos.

El objetivo general es analizar la legislación nacional y provincial vigente y las sanciones que ésta aplica a las acciones que resultan de los hechos de maltrato y crueldad hacia los animales en Argentina.

Para alcanzar dicho objetivo es necesario fijarse como objetivos específicos, en primer lugar el de describir la Declaración Universal de los Derechos del Animal, la Constitución Nacional, el Código Penal, el Código Civil y Comercial y la Ley 14.346, su conformación y orígenes y las penas que ésta ordena aplicar frente a la ocurrencia de actos de crueldad y maltrato; describir la jurisprudencia que ha surgido dando como resultado fallos excepcionales y ejemplificantes; conocer el Código de Faltas de la Provincia de Mendoza, en tanto modelo de aplicación de sanciones por abandono y maltrato animal; y, evaluar si la legislación vigente es suficiente en comparación con otros países a partir del estudio del Derecho Comparado.

La estructura del trabajo se desarrollará en cuatro capítulos distribuidos de la siguiente manera:

En el Capítulo I se introducirá al lector en los conceptos que rigen el trabajo de investigación vinculados al Derecho Animal, su definición, antecedentes históricos de la construcción del concepto concluyendo en la mención de las personas que influyeron en su creación. Por último se describirá la situación actual del derecho vigente en la Argentina.

Para el desarrollo del Capítulo II se procedió a la descripción acerca de su naturaleza jurídica y los derechos a tutelar. Frente a esto se considera relevante incorporar posicionamientos para su consideración en tanto sujetos de derechos, incorporando el principio de igualdad.

El Capítulo III describe el Derecho Comparado con otros países europeos y asiáticos, los que se consideran ejemplificantes de modelos legislativos que enriquecen el trabajo de investigación. Posteriormente se realiza un análisis exhaustivo de la Ley 14.346 que aporta luz a

los conceptos de maltrato y las penas previstas, continuando por el análisis de los artículos vinculados en el Código Penal y en el Código Civil y Comercial vigentes.

Finalmente en el desarrollo del Capítulo IV se explican los casos relevantes de maltrato animal entre los que se encuentran la tracción a sangre, peleas clandestinas de perros, utilización de animales en pruebas de laboratorio y las carreras de galgos prohibidas en la Ley 27.330, describiendo la jurisprudencia argentina vinculada con el ejercicio de los derechos de los animales.

Para realizar este trabajo se optó por la Metodología cualitativa, de tipo exploratoria descriptiva, ya que se pretende indagar sobre la legislación vigente, jurisprudencia y actuaciones, para luego desarrollar una descripción que permita dar respuesta a las preguntas de investigación.

La elección de esta estrategia metodológica se sustenta en que el problema de investigación planteado gira en torno a conocer cuál es la actuación que desarrolla el Estado, a través del cumplimiento de la norma establecida en La Declaración Universal de los Derechos del Animal, como también en la Legislación vigente, sobre la ejecución de distintos actos de crueldad y maltrato animal llevados a cabo por parte de determinados sujetos, lo que demuestra una violación a la normativa argentina.

La técnica de recolección utilizada es la de observación y análisis de datos proporcionados por legislación, fallos, doctrina y bibliografía específica, entre las que se mencionan la Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1.978, Código Civil y comercial, el Código Penal, Ley 14.346 denominada “ley Sarmiento”, y, en un ámbito más específico, la recientemente aprobada ley 27.330 que prohíbe las carreras de galgos en todo el territorio argentino, considerando que esta ley se constituye en un ejemplo de la adecuación jurídica de los Derechos de los Animales a la legislación argentina, en función de los Tratados Internacionales.

El trabajo de investigación se considera jurídicamente relevante ya que los malos tratos y la crueldad hacia los animales se constituyen en uno de los hechos más espantosos y aberrantes realizados por algunos seres humanos, que en los últimos años ha ido en aumento tanto en cantidad como en gravedad. Esto ha generado una gran preocupación de la población en general, especialmente de quienes se ocupan de su protección y cuidado.

Se ha podido observar que los seres humanos que maltratan a los animales, también lo realizan con los humanos, sobre todo en el ejercicio del poder y la superioridad por parte de quien cree estar habilitado para ejercer este tipo de sometimiento hacia otro ser que se encuentra

en inferioridad de condiciones. Y los animales, al igual que algunos seres humanos, se encuentran en inferioridad de condiciones ya que su sometimiento es visible desde que el hombre habita la tierra, siendo este quien ha logrado extinguir especies y pone diariamente en peligro de extinción a otras, a partir de su accionar.

En la actualidad muchos son los países que lograron establecer una legislación fuerte y adecuada para el trato de los animales, sobre todo aquellos que son destinados a la compañía del humano. Sin embargo en Argentina se observa que la legislación no es suficiente para poder dar respuesta a todas las demandas surgidas de la sociedad en la materia, por lo que se considera relevante describir y dar a conocer las acciones que sostienen la creación de un nuevo espacio de investigación y acción como es el Derecho Animal.

CAPÍTULO I

CONCEPTUALIZACIONES BÁSICAS

Introducción

Para comprender la problemática que se desarrollará en el presente trabajo de investigación es necesario describir conceptos básicos sobre el Derecho del Animal, para facilitar al lector interiorizarse acerca del tema a tratar. Luego se describen los antecedentes históricos comenzando en la Edad Media hasta llegar al Iluminismo, un largo camino que ha recorrido esta rama del derecho hasta llegar a su consideración actual.

1.1 Derecho animal

El Doctor Gerardo Biglia plantea una discusión respecto al Derecho Animal y su construcción jurídica sosteniendo que se considera animales a aquellos seres vivos de todas las especies que integran el reino animal que no son seres humanos y que poseen un sistema nervioso central, donde se encuentran los centros de conciencia, pensamientos, emociones y sobre todo la capacidad de experimentar placer y dolor (Biglia, 2012).

El Derecho se ha encargado de regular las relaciones existentes entre los animales (no humanos) y la especie humana. Dicha regulación se basa en el poder de dominación que ejerce el humano hacia el animal utilizando a este último, para su uso y goce llegando a considerar a los animales como “cosas” apropiables por el hombre (Biglia, 2012). Sin embargo la evolución de fundamentos éticos, filosóficos y científicos se direccionan hacia una concepción social del animal como ser sintiente, alejándose de la postura antropocéntrica que consideraba al hombre como único y exclusivo dueño de todas las cosas.

Esta evolución ha llevado a la modificación de legislación en diferentes países europeos, en los cuales se ha incorporado el concepto de maltrato animal como delito, llegando incluso a considerarse como detestable la simple idea de causar un daño y/o sufrimientos innecesarios. Lo que demuestra que la concientización ha posibilitado mejorar la calidad de la legislación vigente en función de la protección de los animales. Esto ha contribuido a la aparición de una nueva disciplina dentro del derecho que es el Derecho Animal.

Esta nueva rama del Derecho se está desarrollando en un ritmo mucho más rápido de lo pensado y, es por esta razón que resulta relevante elaborar trabajos de investigación sobre la

problemática, contribuyendo así a mejorar la creación de nuevos conceptos jurídicos.

El Derecho Animal se caracteriza por sus dimensiones ética, moral, científica, económica, cultural y política particular, progresando gracias a la creación de instrumentos legislativos concretos que han desarrollado diferentes países (Soutullo, D. 2012). Sin embargo, muchos aún continúan sin tener una legislación adecuada para evitar el sufrimiento de los animales.

Los derechos en general, se encuentran regulados en leyes cuando es necesaria una protección especial y sobre todo ante situaciones que denoten una evidente vulnerabilidad, por esta razón la defensa de los animales se introdujo en el ordenamiento jurídico luego de advertir numerosos hechos de maltrato y actos crueles a los que eran sometidos los mismos.

La necesidad de que los derechos de los animales se plasmen en normas, reside en la importancia que éstos sean reconocidos como sujetos de derecho para poder exigir su cumplimiento. Esto depende en gran parte, de que la sociedad acepte o no el reconocimiento de estos derechos, ya que la norma a menudo es el reflejo social de un pensamiento imperante, lo que queda demostrado en las creaciones legislativas vigentes respecto al derecho animal, las cuales son fruto de un consenso social. Considerar a los animales como seres sintientes, obliga al derecho y la legislación a adaptarse a esta realidad, lo que a su vez deberá plasmarse en políticas públicas y normas vinculantes dirigidas a su protección y penalización de todo aquel que no cumpla con lo establecido (Soutullo, D. 2012).

El respeto por los animales nace como una cuestión de educación y respeto por el otro. En la actualidad ha aumentado la sensibilidad, la empatía y la concientización de la población en el tema, aunque no es suficiente y se requiere de una permanente labor de prevención, a los efectos de poder transmitir valores de la generación más antigua a la de relevo. Gracias a la educación propiciada en las familias y las escuelas, el fomento del respeto y la tenencia responsable, como también las actividades preventivas surgidas desde protectoras y reflejadas en acciones municipales, se ha logrado disminuir los índices de violencia hacia los animales.

El Estado fomenta una serie de políticas públicas basadas en la prevención que giran en torno de la castración, la vacunación y la tenencia responsable. Basadas en la concientización del cuidado del medio ambiente, se fomentan valores sociales que contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas y los animales.

El Derecho Animal está avanzando en todo el mundo por medio de prohibiciones o limitaciones desde el punto de vista ético, lo que se ve reflejado en la prohibición de realizar espectáculos con animales como por ejemplo los circos y las corridas de toros.

Se ha constituido en una disciplina autónoma ya que tiene un objetivo propio y un campo de normas jurídicas diferenciados de los demás. Dicho derecho refleja las preocupaciones de las personas, y es por eso que está alcanzando un desarrollo muy significativo. Hoy en día los Colegios de Abogados discuten la problemática llegando a la creación de Comisiones especializadas, así como en el ámbito académico universitario donde han aparecido los primeros Postgrados y Masters en la materia (Arribas, 2015)

1.2 Antecedentes Históricos

Desde el origen de los tiempos los animales han compartido con el hombre el universo, que fue creado para que convivan armónicamente en él todos los seres vivos en una relación de respetuosa interacción. Las relaciones entre ellos han variado considerablemente en el transcurso de los siglos por muchos motivos, pero es de destacar que el hombre sin el animal, probablemente no habría podido subsistir ya que los animales han servido a los hombres como medio de transporte, vestimenta, alimento, vigilancia, guía, etc. Sin embargo, a pesar de la importancia y el papel protagónico que han tenido éstos en la vida de los hombres, el ordenamiento jurídico carece de un estatuto jurídico del animal en cuanto tal.

Afirma Zaffaroni que en la Edad Media, el viejo Derecho Penal aceptó los procesos contra los animales donde éstos podían resultar absueltos o condenados por el hombre, era el caso de los cerdos que habían matado niños, como también las plagas como sanguijuelas y ratas. La justificación de estos procesos radicaba en la creencia de que los animales poseían un alma, reconociéndoseles un grado de dignidad, por lo que eran considerados personas. Consecuentemente, esto no significó, en absoluto que se les haya reconocido ningún derecho (Zaffaroni, 2011).

Zaffaroni se pregunta “¿por qué el animal perdió, ante los ojos del hombre los caracteres que lo hacían chivo expiatorios en la Edad Media y en el Renacimiento?” (Zaffaroni, 2011pág. 12). La respuesta es muy sencilla, porque al mismo tiempo que se le reconocieron derechos al ser humano, por contraposición, se le negaron al animal y para eso era necesario dejar de penarlos, ya que constituía una contradicción insalvable, de allí que se consideró a los animales como objetos (Zaffaroni, 2011).

La concepción antropocéntrica del mundo, es la que afirma que el hombre es el centro del universo, y considera a éste, medida y fin de toda la realidad. Esta concepción pretendió partir el mundo de los seres vivos en dos, separando los humanos de todas las otras especies: animales y

vegetales. En consecuencia los humanos, durante muchos siglos, consideraron al mundo desde su propio punto de vista individualista, perdiendo la perspectiva del cuidado del medio ambiente y los seres vivos, poniendo así en riesgo una solidaridad necesaria para la subsistencia. (Pocar, 2013)

Las ciencias sociales impulsan el nacimiento de la Ecología, la cual está encargada del estudio y cuidado del medio ambiente y los seres vivos. Esta ciencia fomentó la concientización sobre la importancia de marcar una convivencia saludable con el resto de los seres vivos que habitan el planeta, sobre todo en el respeto basado en el reconocimiento de valor que cada ser vivo tiene para los ecosistemas, los que se han visto alterados por la intervención del hombre desde el Siglo XVIII a partir del surgimiento de la industrialización y sus consecuencias, en muchos casos irreversibles, para el planeta. (Pocar, 2013)

Por otro lado, la ecología también permitió el surgimiento del Derecho Ambiental dando origen a la tutela penal del medio ambiente o derecho penal del medio ambiente. De esta forma se reconoce al medio ambiente como un bien jurídico y como tal se lo asocia a lo humano por vía de los bienes colectivos.

Una de las dificultades que aparecen en el Derecho Ambiental se relaciona con el debate sobre el reconocimiento de la existencia de sujetos de derecho no humano. La objeción radica en que si se reconoce que los animales tienen derechos, no habría motivo para no reconocérselos a las montañas, los ríos, etc.

El reconocimiento de la existencia de sujetos de derecho no humano en el derecho ambiental no es sencillo, la objeción radica en que si reconocemos que tienen derechos los animales no habría motivo para no reconocérselos a las montañas, los ríos, etc.

La cuestión ecológica plantea un dilema que no logra resolver ya que, se podría decir que la confrontación de lo humano con la naturaleza tiene su origen en el exabrupto de Descartes, (Biglia, 2012) quien consideraba a los animales como máquinas, carentes de alma e incapaces de sentir dolor y al humano como ser supremo y absoluto dueño de la naturaleza siendo su misión dominarla. Lo que se convertía en el pensamiento central de la época y dará origen a grandes cacerías de animales del África y Asia los que fueron exiliados y condenados al encierro para el divertimento humano y la satisfacción de curiosidad.

Algunos países como Inglaterra se convirtieron en pioneros en cuanto a la regulación de todo tipo de experimentación con los animales en laboratorios. En 1.874 a través de la Fundación Royal Society the Prevention of Cruelty to Animals denunció un caso de experimentación animal

por considerarlo un trato cruel. (Biglia, 2012).

Nuestro país cuenta con una historia jurídica mucho más lenta en materia de protección de los derechos de los animales. El antiguo Código Civil de Vélez de 1.869, consideraba a los animales en sus artículos 2.318, 2.527 y 2.540 como cosas muebles semovientes susceptibles de apropiación¹.

En el Código Penal, en su artículo 183 primer párrafo, se regula a los animales en el “Titulo Delitos contra la propiedad”, que coincidentemente con el Código Civil de Vélez sigue considerándolos como objeto de propiedad de sus dueños².

La modificación actual del Código Civil y Comercial no alcanzó a modificar este concepto de “cosas”, a pesar de que los artículos 1.947 a 1.950 regulan la adquisición del dominio de los animales por apropiación, con excepción de los animales domésticos y domesticados³.

En la legislación argentina la única ley que protege a los animales es la ley Sarmiento N° 14.346, que data del año 1.954 y fue precursora en este tema, y en su artículo 3 enumera los casos considerados malos tratos a mediados del siglo XX. En las últimas décadas del siglo XX, hacia 1.975 a partir de la publicación del libro Liberación Animal de Peter Singer, surge un debate en la filosofía moral de origen anglosajón, sobre el estatus moral y jurídico de los animales. La discusión gira en torno a si los animales, no humanos, deben o no estar incluidos en la comunidad moral.

Singer en su obra sostiene que el hecho de que el hombre sea un ser racional y más inteligente, no lo faculta a que esclavice o use a otros seres vivos y sintientes como los animales para la consecución de sus fines (Singer P., 2016).

El pensamiento de P. Singer es coincidente con la postura de Biglia, quien afirma: “Los animales del mundo existen por sus propias razones. No fueron hechos para los humanos, de la misma manera que los negros no fueron hechos para los blancos o las mujeres creadas para los hombres” (Biglia S/D. pág.1).

Jeremy Bentham (1.748-1.832) fue uno de los primeros filósofos en tratar el tema de los derechos de los animales, siendo este el fundador del utilitarismo moderno, escuela filosófica que identifica el bien moral con el máximo bienestar para el máximo número. Reivindica la idea de

¹ Código Civil de Vélez. (1869)

² Código Penal Argentino. (1984) Art. 183 1° párrafo

³ Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

igualdad moral y afirma que hay que considerar por iguales los intereses de todos los afectados por una acción (Bentham, 1996).

Pone el acento en la facultad de sentir y no en la de pensar como la característica capital que le confiere a un ser el derecho a una consideración igual, dado que es esta facultad y no otra el requisito ineludible para poder decir que un ser tiene intereses y en consecuencia derechos que protejan esos intereses. Bentham a pesar de rehuir a la noción de derechos naturales, sí aboga por la protección legal de esos intereses (Bentham, 1996, pág. 282).

“Ánima”, una de las primeras organizaciones sin fines de lucro en defensa de los derechos de los animales, trabaja para desarrollar de forma más racional, la relación “con los animales no humanos, fundamentada en un profundo respeto hacia los mismos” (Ánima, 2019, pág. 1) Su filosofía gira en torno a trabajar sobre el sufrimiento que padecen millones de animales en todo el mundo, donde son tratados como “cosas” al servicio de los más diversos intereses humanos. Realizan actividades vinculadas a diferentes campañas de difusión, aportan recursos para colegios que trabajen en la mejora de las condiciones de vida de los animales, realizan y financian trabajos de investigación, asesoramiento jurídico, particular y legislativo. También cooperan internacionalmente con España, Italia, Gran Bretaña, Alemania, Australia, Canadá, Estados Unidos y Brasil. Realizan una importante coordinación de una red de acción en toda Argentina. Su fundadora, Ana María Aboglio, es abogada especializada en Filosofía del Derecho y Ética para los derechos de los animales, ha publicado numerosos artículos relacionados con la problemática de la cuestión animal. En el año 2.000 fundó Ánima siendo la primera Organización de Derechos de los Animales en Latinoamérica, la que ha trabajado fuertemente para evitar el trato injusto como también la concientización y la prevención.

El principal referente en la provincia de Mendoza es el Dr. Oscar Alfredo Mellado, abogado penalista, especialista en Derecho Animal, miembro activo de la Comisión de Derecho Animal del Colegio de Abogados de Mendoza y representante legal de la ONG ASOREVA (Asociación Reencuentro Por la Vida Animal). Este letrado presenta una gran actividad, no sólo en la ayuda alimentaria y económica de protectoras, sino en una vigilancia permanente sobre la violencia ejercida contra los animales. Destacadas intervenciones de tipo policial y legal, han sido realizadas por él, presentándose como querellante y observando el cumplimiento de la Ley Sarmiento, como también el cumplimiento del Código de Faltas de la Provincia de Mendoza.

“Hay una mirada capaz de revelar lo que el antropocentrismo oculta, disolviendo las opacidades morales que nublan la realidad a la que conduce la discriminación arbitraria

soportada por los animales”, menciona en sus palabras de inicio de la página “Ánima”. La abogada argentina ha realizado múltiples presentaciones a nivel nacional e internacional, y también es autora de múltiples artículos, papers y libros en los cuales manifiesta, continuamente la necesidad de concientizar sobre los derechos de los animales no humanos (Ánima, 2018).

1.3 Estado actual del derecho animal en Argentina

“Nuestro ordenamiento jurídico nos propone una regulación que traza una línea divisoria entre objetos y sujetos de derecho, donde todo debe entrar en esas categorías. Es así que en el reparto a los animales les ha tocado ser categorizados como objetos de derecho, es decir que se les da el tratamiento que se les da a las cosas, y las cosas no valen ni más ni menos que lo que su dueño quiera que valgan” (Biglia, S/D pág. 5).

Esta categorización de los animales en tanto objetos, es histórica, lo que ha generado efectos jurídicos significativos ya que al ser considerados como objetos, son considerados como parte de las “cosas” de propiedad privada, en consecuencia se puede hacer con ellos lo que esté dentro de la voluntad del hombre. “Nuestro ordenamiento jurídico gira alrededor de fines solamente humanos, nada fuera del hombre le interesa al derecho en cuanto a la definición de sujeto de derecho” (Biglia, S/D pág. 5). Esta libertad sobre el bien jurídico comienza a caer en tanto aparecen nuevas investigaciones científicas que le dan una entidad a los seres vivos, opacada en los siglos anteriores. Las diferentes formas de comunicación que adoptan los animales entre sí, al ser comprendidas y entendidas por los seres humanos, favorece al fortalecimiento de un vínculo más racional y basado en la comprensión, más que en la dominación de otros seres diferentes.

Desde la vigencia de la Ley 14.346/54 sobre la Protección de los Animales. Maltrato y Actos de Crueldad Animal, queda fijada una pena de prisión de quince días a un año, que tipifica detalladamente los actos de maltrato distinguiéndolos de los actos de crueldad. Este punto es el que genera un fuerte debate sobre la protección de los derechos de los animales, sobre todo desde organizaciones ambientalistas, y protectoras animales bajo nuevas y más posmodernas concepciones del otro en tanto seres vivos.

Es destacable el esfuerzo que ha marcado la doctrina animalista la cual ha aportado un argumento fundamental sostenido “en la resolución de la Cámara de Casación al expedirse

respecto a la admisibilidad del habeas corpus presentado por A.F.A.D.A.⁴, en favor de la orangután Sandra, por considerar que los animales son sujetos de derecho –sujetos no humanos titulares de derechos” (A.M.F.J.N., 2018, pág. 1).

1.4 Maltrato animal

El trabajo de investigación requiere explicar que se entiende por maltrato animal, ya que este concepto no es simple y absolutamente relevante para la comprensión de la problemática.

Las diferentes formas de maltrato animal pueden ser:

- Directa: cuando es intencional y se lleva a cabo mediante conductas agresivas y violentas tales como: tortura, mutilación las que pueden llegar incluso a la muerte del animal, y;
- Indirecta: la que es realizada a través de actos negligentes respecto a los cuidados básicos que el animal necesita como son la provisión de alimentos, refugio y atención veterinaria adecuada. Incluye el abandono (Santiago Fernández, 2013).

En este tipo de acciones a las que se suele someter con extrema frecuencia a los animales, suelen estar pocas veces reglamentadas y/o castigadas por la legalidad, dado que se vinculan más a las condiciones morales que legales.

Sin lugar a dudas el uso de animales con fines de experimentación médica, es cuestionado en el mundo y muy castigado, no solo por la normativa legal que pudiere existir en algunos países, sino por una fuerte condena social. El uso de animales para trabajo sin cuidados adecuados, el uso de animales para diversión humana como el caso de las corridas de toros altamente cuestionadas en España y México, la caza, y algunos mecanismos de sacrificio de animales para la alimentación humana, son ejemplos de maltrato animal.

Siguiendo a Laura de Santiago Fernández “el maltrato animal como comportamiento socialmente inaceptable que intencionalmente causa dolor innecesario, sufrimiento, angustia y/o muerte de un animal, está categorizado según la naturaleza de los actos”.

Conclusión preliminar

El Derecho Civil argentino considera a los animales como objetos. Sin embargo en la actualidad los avances jurisprudenciales, han logrado aportar nuevas miradas sobre los animales, considerándolos seres que sienten o sujetos no humanos de derecho, sobre todo a partir de los

⁴ Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales

nuevos y grandes descubrimientos científicos respecto a la capacidad cognitiva y de adaptación que éstos presentan.

Por otro lado, en materia penal, la ley N°14.346 de Malos Tratos y Actos de Crueldad hacia los animales que en su momento fue pionera, sin embargo hoy se considera insuficiente para evitar todos los tipos de maltrato que se cometen, sobre todo porque ya no da cuenta de la protección de los Derechos de los Animales, tal como lo propone La Declaración Universal de los Derechos del Animal.

El Derecho de los Animales es una rama del derecho que se ha desarrollado desde hace tiempo para proteger a éstos de hechos aberrantes cometidos por el hombre y que ha tomado un fuerte auge en la actualidad (Vottero, 2016).

Por lo tanto así como se considera al Derecho animal una rama más del derecho, sería de vital importancia que el mismo conforme una materia más dentro de la currícula correspondiente a la carrera de abogacía, y que se forme e informe a todos los futuros profesionales del derecho de todas las universidades del país con el objeto de generar conciencia sobre las situaciones en las que los animales también son víctimas de violencia, al igual que las personas. Por el mismo motivo también se considera importante y oportuno que el Derecho Animal referido especialmente al cuidado y el buen trato hacia los animales, forme parte de las materias que se dan en escuelas primarias y secundarias de manera tal que las personas desde la niñez sean enseñadas en valores y respeto hacia los animales.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA Y DERECHOS A TUTELAR DE LOS ANIMALES

Introducción

En el presente capítulo se desarrolla la naturaleza jurídica de los animales, partiendo de la explicación sobre la posición a favor de considerarlos como sujetos no humanos de derecho, con las ventajas que esto implica para su defensa en el derecho penal. Mientras que por otro lado se describe la posición en contra de considerarlos como sujetos no humanos de derecho y su desventaja.

Seguidamente se analizará el caso de la orangutana Sandra encerrada por más de veinte años en el zoológico de Buenos Aires que fue posteriormente, considerada como sujeto no humano de derecho por la Cámara Federal de Casación Penal, dejando de lado la consideración del Código de Vélez y del nuevo Código Civil y Comercial en los cuales se contempla a los animales como un objeto sujeto a la acción y decisión de los humanos. Es a través de este fallo jurisprudencial que se posibilitará comprender la relevancia que implica una modificación urgente sobre la consideración de los animales como sujeto no humano de derecho, abandonando viejos conceptos alejados de comprobación científica, de la concepción de objetos de derechos.

Los derechos existen en protección de un interés en el cual los hombres tienen intereses en común, sin embargo es lícito preguntarse ¿Qué ocurre con los intereses de los animales? ¿Son respetados esos intereses por los humanos?, y aún más, a igualdad de intereses ¿por qué habría diferencias en cuanto a la regulación de la protección de los mismos? En base a dichos interrogantes es que se analizarán los intereses que los animales tienen en común con las personas así como los intereses exclusivos que los primeros tengan para finalizar con el Principio de Igualdad de Peter Singer.

Ahora bien, la discusión sobre la consideración de los animales como sujetos de derechos o no, presenta un debate intenso en los últimos años que es importante mencionar. Al igual que Vottero, se considera imprescindible a los fines de la presente investigación, conocer los posicionamientos que se manifiestan a favor o en contra, ya que es a partir de ellos que se podrá comenzar el camino de un consenso. (Vottero, 2016)

En términos de Biglia: “el ejercicio que queremos plantear es ver qué diferencias sustanciales encontramos entre los animales humanos y los animales no humanos, ya hemos visto que ambos pertenecen al reino animal, y consideramos que el hombre es tan diferente al león como el león lo es al caballo, mas ello no los separa del reino animal que todos integramos sin importar la especie” (Biglia G. , 2012, pág. 18)

2.1 Justificación de los animales como sujetos de derechos

“Cuando históricamente comenzó a reconocerse que el sufrimiento animal debía ser tenido en cuenta, cuando el animal no humano comenzó a responder al dejar de ser pensado como la máquina cartesiana que solo reaccionaba, comenzó también la colonización de esta respuesta por parte de una humanidad que no estaba dispuesta a dejar de utilizarlos como medios para sus propios fines”. (Aboglio, 2017, pág. 26)

Como hemos afirmado precedentemente los animales son seres vivos y sintientes por tal motivo, distintas leyes buscan su protección cuando éstos son sometidos a malos tratos o actos crueles innecesarios. El reconocimiento de los animales avanzó mucho en los últimos años por impulso de los proteccionistas de animales, sobre todo a partir de las nuevas investigaciones científicas donde surge la cuestión ecológica de la mano de los ecologistas, lo que favoreció a los movimientos proteccionistas de los animales a pesar de presentar algunas diferencias conceptuales.

En el camino hacia el reconocimiento del animal como Sujeto de Derecho, la legislación penal argentina reconoce al animal como titular del bien jurídico en el delito del maltrato, asegurándole el carácter de víctima. La presión de la fortísima corriente animalista se hizo sentir en el Derecho Civil, razón por la cual en Europa primero existe una tendencia a liberar a los animales de la condición de cosas y concederles el lugar intermedio entre el humano y las cosas, en tanto seres capaces de sentir y de sufrir. De esta forma el Código Alemán y El Common Law se convirtieron en un ejemplo legislativo de esta tendencia, al contrario de lo que ocurre en el Derecho Continental Europeo, donde tanto filósofos como juristas prefieren seguir considerando el Derecho de los Animales al estilo Kantiano, esto es, como una relación indirecta con el humano partiendo de la idea de que el tratamiento ético de los animales está lejos de ser considerado dentro del concepto de la ética exclusivamente humana.

En virtud de esta afirmación, se verifica que siendo el Derecho Penal sancionador y no constitutivo, es decir, no crea los bienes jurídicos protegidos, sino que éstos le son dados por el

ordenamiento jurídico, del mismo modo el Código Penal tipifica conductas que constituyen delito, pero no puede determinar quién es el titular del bien lesionado. Es por eso que el Derecho Penal no puede generar regulaciones que protejan el Derecho Animal, solo se encarga de sancionar algunas conductas considerados “de crueldad animal” cuando los mismos han sido incluido en el ordenamiento jurídico general.

Hace mucho que sabemos que el ser humano no es el centro del universo, sino que es producto de una evolución, tampoco es un ser condicionado solo por una libertad razonable, ya que el ADN humano no se diferencia demasiado del ADN de otros habitantes vivos del planeta, por estos motivos no queda más que reconocer que además de nosotros hay otros seres que tienen derechos (Zaffaroni, 2011).

La concepción de “objeto de dominio de una persona” presenta un debate importante en tanto no se considera que el animal deba ser igual a un humano, sino que es necesario encontrar una categoría intermedia que impida, por un lado el maltrato y la crueldad, y por otro lado el uso de estos seres como herramientas de trabajo o ganancias para los humanos bajo el sometimiento. “Numerosas legislaciones de países desarrollados como Alemania y Francia, no regulan los animales conjuntamente con el régimen general de las cosas, sino como una tercera categoría y a través de leyes especiales” (Kemelmajer de Carlucci, 2009 citada por Vottero, 2016, pág. 20).

Siguiendo el antecedente que deja Vottero con su tesis de grado, es significativo retomar el punto en el cual la autora refiere la importancia de “analizar que nos hace a nosotros, los humanos, sujetos de derecho...” (Vottero, 2016, pág. 20) considerando que nuestros derechos a la libertad y la vida están “estrechamente vinculados a la capacidad de valorar al placer como un bien y el dolor como un mal” (Vottero, 2016, pág. 21). En continuidad con esta línea de pensamiento es que se puede inferir la necesidad de entender que los animales deben gozar del mismo derecho dado que son capaces de sentir sufrimiento y placer.

Por otro lado, Vottero analiza la dignidad en tanto “valor que tiene en sí mismo el ser humano en cuanto ser racional y libre, autoconsciente, capaz de determinarse sus propias reglas, argumento que se utiliza para diferenciarnos de los animales erróneamente” (Vottero, 2016, pág. 21). Los grandes estudios científicos que abundan en bibliografía, videos, documentales, artículos de revistas, entre otros, demuestran la capacidad que tienen los animales de sobrevivir en su medio ambiente, incluso en espacios hostiles, su capacidad de adaptación a nuevos hábitats, su capacidad de interactuar con humanos, resolver problemas de diferente dificultad y adaptarse a los cambios ocasionados por los humanos en su medio ambiente. Ejemplo de esto es la

adaptación de los mapaches en su interacción con humanos que invadieron su territorio, perros que fueron alejados de sus jaurías para ser domesticados, ardillas que conviven en los barrios de Estados Unidos con los humanos, cambios alimentarios en diferentes especies de aves, entre tantos ejemplos como especies animales existen en un planeta que se ha ido modificando gracias a las intervenciones humanas.

“Los animales, al igual que los humanos tienen vida, sentimientos y sensibilidad y de acuerdo con los resultados de las investigaciones de la biología, neurofísica comparada y la etología ellos sienten alegría y afecto, tienen conciencia de sí mismos, del otro, capacidad para comunicar, para analizar y resolver problemas, los animales tienen los rasgos mínimos de la personalidad, es decir la conciencia de su existencia en el ambiente, al menos un grado mínimo de inteligencia, la capacidad de comunicarse mediante algún tipo de lenguaje” (Pocar, 2013, citado por Vottero, 2016, pág. 21).

Existe una serie de argumentos que sostienen que los animales no serían sujetos de derecho en tanto no poseen “autoconciencia y razonamiento” (Vottero, 2016). Esta fundamentación se basa en la concepción de que un ser humano recién nacido carece de la capacidad de reconocimiento de sí mismo, de la capacidad de autonomía e independencia para su supervivencia, en consecuencia no posee autoconciencia, tal como se supone que los animales no la poseen. En este punto es destacable que todos los seres vivos nacen en condiciones de indefensión dado que la capacidad de supervivencia estaría dada por las características de cada especie en particular y sus condiciones de adaptabilidad al medio ambiente. “La palabra “adaptación” se define como la capacidad de un ser vivo para acomodarse en el medio en el que habitan, de tal manera que este es capaz de sobrevivir y reproducirse para que su especie perdure y no se extinga” (Adaptaciones de los animales al medio que habitan, 2018, pág. 1).

Los seres humanos nacen con un cerebro de gran tamaño en relación a otros primates, “nuestras capacidades neuromotoras y cognitivas están muy poco desarrolladas. En 1.969, el antropólogo suizo Adolf Portmann acuñó el término “altricialidad secundaria” para denominar el estado de desarrollo cerebral con el que nacemos los seres humanos. En otras especies de mamíferos también sucede un proceso similar, pero mucho menos acusado que en *Homo sapiens*. Esas especies presentan una “altricialidad primaria”, lo que no las hace inferiores, sino diferentes en su proceso evolutivo” (Bermudez de Castro, 2015, pág. 75).

Los fundamentos científicos citados permiten demostrar que los seres humanos se desarrollan en similares condiciones que algunos animales, especialmente los mamíferos, aunque

los animales presentan un proceso evolutivo diferente, al momento de su nacimiento éstos se encuentran en condiciones de indefensión por igual. Y este reconocimiento como sujeto es un proceso de tipo psicológico condicionado por la cultura el que necesariamente debe ser constituido en un proceso dado el tiempo en el que el cerebro necesita desarrollarse.

Por lo que el argumento que sostiene que los animales no podrían ser sujetos de derecho al no poseer autoconciencia y razonamiento, puede ser discutible desde el punto de partida que un ser humano es concebido como sujeto de derecho desde el momento de la concepción y éste no presenta capacidad alguna de razonamiento ni autoconciencia, tal como versa en el Código Civil y Comercial en su Artículo 19.

“En la construcción del animal como inferior en Occidente, aparece el binomio humano/animal junto a esos pares disyuntivos de categorías contrapuestas que emergen en la Modernidad. Estas dicotomías (hombre/mujer; naturaleza/cultura; razón/emoción) presentan un polo que se autoerige como superior, adjudicándose una jerarquía que autorizaría el sometimiento del otro polo que, como “inferior”, debe ser “sujetado” para su dominación”. (Aboglio, 2017, pág. 36) De esta forma el animal no humano sería un genérico definido por una carencia, lo que le falta es la humanidad, la que se presenta como característica que solo posee el humano. Esto “los comprime en un conjunto homogéneo: el animal”. (Aboglio, 2017, pág. 36)

Zaffaroni, por su parte, “sostiene inválido que el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos y titulares de los mismos este subordinado a que éstos no pueden exigirlos (Armando, 2015, citado por Vottero, 2016), es decir ejercer las respectivas acciones judiciales, hacerse oír judicialmente, no se sostiene por lo dicho anteriormente, ya que hay muchos humanos que carecen de la capacidad del lenguaje y tampoco pueden ejercerlo por sí mismos, sino a través de un representante como también lo podrían hacer los animales” (Vottero, 2016, pág. 23). Un ejemplo de esto es la defensa de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales, AFADA en el caso de la Orangutana Sandra, al presentar un amparo.

2.2 Fundamentos que se oponen a la consideración de los animales como sujetos de derecho

“Hablamos de sujetos de derecho en cuanto a acreedores de un respeto a sus intereses y a la posibilidad de contar con tutela jurisdiccional para hacer valer sus intereses” (Biglia, S/D, citado por Vottero, 2016, pág. 23). De acuerdo a lo definido por la Enciclopedia Jurídica, se entiende por “sujeto de derechos a aquellos a quienes pueden imputársele derechos y obligaciones a través de la ley. Todas las personas, ya sean físicas o jurídicas, son sujetos de

derecho” (Enciclopedia Jurídica, 2018, pág 1).

Para el derecho, estos sujetos pueden ser considerados en dos tipos diferentes:

- Sujetos de derechos individuales: ciudadanos capaces de adquirir derechos y obligaciones. Personas naturales o físicas.
- Sujetos de derechos colectivos: los constituidos como personas jurídicas.

Todos estos sujetos son humanos, y se entiende que “cada ser humano, por el derecho de nacer, es un sujeto de derecho” (Enciclopedia Jurídica, 2018, pág 1).

Por otro lado las personas jurídicas, denominadas personas morales, no son individuos, sino que son entidades creadas por personas físicas, son también sujetos de derechos.

Una vez definido el concepto de sujeto de derecho, es relevante conocer cuáles son los diferentes posicionamientos que se presentan tanto a favor como en contra y cuáles son los fundamentos que cada uno de ellos plantea para sustentar su posición e interpretación.

Los postulados en contra de la concepción de los animales como sujetos de derechos, niegan que éstos tengan sentido del dolor, el placer e incluso la muerte, afirmando que la benevolencia hacia los animales entorpece la solidaridad hacia los humanos, considerándola incompatible con ella.

Siguiendo la misma línea de ideas, se encuentra Peter Carruthers, profesor de la Universidad de Sheffield, quien sostiene que el amor popular que hoy despiertan los derechos de los animales, es el reflejo de nuestra decadencia moral, así como Nerón tocaba la lira mientras ardía Roma, sosteniendo que muchos occidentales se desviven por proteger a los bebés foca, mientras que algunos seres humanos mueren víctimas del hambre o de la esclavitud. Según la opinión de este profesor, no hay razón para dar a los animales mayor protección que la que disfrutaban en la actualidad (Peter, 1995). Los grandes estudiosos de la tradición Kantiana entienden que no se tiene deberes morales hacia los animales, y si los llegásemos a tener, serían deberes de caridad o compasión, no deberes de justicia. Esta mirada hoy no tendría vigencia ya que a consecuencia de la evolución de los hombres se prevé que nuestras acciones afectan la vida de los animales causándoles grandes sufrimientos y que por lo tanto los animales no serían meros moblajes decorativos del mundo sino todo lo contrario, son seres capaces de sentir dolor y sufrimiento al igual que nosotros (Peter, 1995).

Salvo algunos grupos animalistas extremos, a nadie se le ha ocurrido pensar que los derechos de los animales son los mismos que los derechos de las personas humanas, ya que existen derechos incompatibles con la naturaleza animal como por ejemplo: el derecho al honor,

a la educación escolar, al voto, etc. Realmente el derecho animal cuyo reconocimiento se busca es el de no ser maltratado, torturado o tratado con crueldad. Justamente a este derecho básico va dirigida La Declaración Universal de los Derechos del Animal aprobado por la UNESCO en septiembre de 1.977 y por la ONU en 1.978

Rene Descartes, consideró a los animales como máquinas, desposeídas de toda alma y capacidad de sufrimiento, dado que no razonarían ni estarían en condiciones de expresar de modo inteligente un pensamiento, al extremo tal que al torturar animales sostenía que los gritos y quejidos eran parte de un engaño que realizaba la máquina. Afirmaba que los animales eran cosas, que no pueden ser penados ni existe ninguna obligación a su respecto, son apropiables, objetos de dominio humano, no les asiste ningún derecho ni ninguna limitación ética ni jurídica a su respecto, y que el humano es el señor absoluto de la naturaleza y su misión consiste en dominarla. Coronó al humano como lo único animado y dueño y señor de todo lo demás, lo inanimado (Zaffaroni, 2011)

Este argumento fue desestimado ya en su época, era una ocurrencia que no podía seguirse ya que se negaba algo obvio, los animales no eran máquinas, por lo que las afirmaciones de Rene Descartes fueron inaceptadas y refutadas por las recientes investigaciones en el campo biológico y etológico que con gran cantidad de pruebas han confirmado que además de sensibilidad y capacidad de sentimiento, los animales demuestran también capacidad de raciocinio y son capaces de aprender y de elaborar informaciones como también de transmitir las, hasta sedimentar una cultura (Pocar, 2013).

“Como corolario de lo dicho hasta aquí, podemos concluir que la legislación positiva cataloga a los animales no humanos como objetos, pero sin tener pruebas sustanciales que permitan trazar una línea divisoria clara entre ellos y otros sujetos de derecho como podrían ser las Personas Jurídicas o los Partidos Políticos, solo por citar dos casos al azar en los cuales se acude a una figura técnico-jurídica para dotar de derechos a entes que, de otro modo, no podrían intervenir válidamente en el mundo jurídico, ello independientemente de la teoría que se siga para explicar la naturaleza jurídica de estos entes, pues podemos sostener que sin la existencia de la ley de sociedades, la intervención de las “agrupaciones de personas” en el mundo de los negocios sería muy diferente e, incluso, mucho más limitada” (Biglia, 2012, pág. 5).

2.3 Derechos reconocidos en la actualidad

Es indiscutible que los seres humanos requieren la tutela proteccional jurídica, pero, los

casos citados y otros que no llegan a cubrirse con acciones judiciales, demuestran la necesidad imperiosa de un ejercicio de tutela judicial sobre los animales.

Los casos de abandono de animales domésticos son permanentes lo que genera, a su vez una desprotección continua de sus derechos. “necesitan de la tutela legal de sus intereses, los intereses en común que estos tienen son: derecho a la vida, a la libertad, a ser reconocidos y tratados como individuos” (Vottero, 2016, pág. 25).

Siguiendo el planteo de la autora Vottero, se entiende que la persona humana no puede ser considerada como un elemento necesario para realizar algún fin, sino que a los seres humanos se les reconoce su propia “personalidad a todos los individuos humanos en forma previa a la conceptualización jurídica, es decir que corresponde el reconocimiento al ser humano por el solo hecho de ser tal. Este reconocimiento es asignado con igualdad e inviolabilidad a todas las personas es el derecho a la dignidad; es decir no ser tratado indignamente a través de tortura, privación ilegítima de la libertad, la cosificación, la explotación mecánica, el hambre, la crueldad” (Biglia S/D citado por Vottero, 2016 pág. 25).

La concepción de los hechos violentos que, como en el caso de Chocolate y Fueguito, tienen una intencionalidad de infligir daño, dolor y atemorizar, resultan intolerables para cualquier persona. En función de estas concepciones sociales, es que el derecho debe dar una respuesta que permita imponer un límite, un orden, persiguiendo así evitar que ocurran este tipo de acciones que resulten dañinas para seres indefensos. Los casos judicializados que han comenzado a generar jurisprudencia, demuestran que los seres humanos son capaces de generar dolor y sometimiento en otros seres, sin importar el costo que deban afrontar ya que el mismo, por el momento resulta débil e ineficiente. Por otro lado es indiscutible la naturaleza animal de ser capaces de sentir sufrimiento, como también de lograr empatía con los seres humanos, condiciones que favorecen el accionar de sujetos que los mantienen bajo sometimiento.

Como sostiene Vottero, “si hay algo que compartimos con los animales, es el derecho a no ser como propiedad de nadie” (Biglia S/D, citado por Vottero 2016, pág. 26).

Los animales poseen las siguientes características:

a- Posesión de conciencia

La ciencia ha sido capaz de comprobar que los seres humanos poseen conciencia. La teoría freudiana demuestra la existencia de la capacidad de ser consciente que tienen los

humanos. En su primera tónica Freud plantea que existen tres niveles de la conciencia: El inconsciente, el pre consciente y el consciente.

El consciente es una “composición de todos los procesos mentales de los cuales somos conscientes”, este espacio es el que le permite al sujeto tener percepción de la realidad. En él se guardan las vivencias en el instante en que éstas ocurren. El consciente es lo que registramos como la memoria a corto plazo (Bacigalupi, 2016, pág 1).

El preconscious “es el lugar en el que se sitúan los sentimientos y pensamientos de los cuales el sujeto no es consciente en el mismo instante en el que ocurren, pero cuando lo desea puede traerlos a la conciencia” Comprende los “pensamientos, saberes y vivencias que no se encuentran conscientes en la actualidad”. (Bacigalupi, 2016, pág. 1).

“Para Freud la mente inconsciente comprende los procesos mentales que son inaccesibles a la conciencia. Para él, el inconsciente es la fuente primaria de la conducta humana” (Bacigalupi, 2016, pág. 1). En el inconsciente se encuentran los deseos instintivos y primitivos.

Para Philip Low neurocientífico canadiense quien ha realizado estudios en conjunto con Stephen Hawking, en la búsqueda conjunta de una cura a la enfermedad que este último padecía sostiene: “Descubrimos que las estructuras que nos distinguen de otros animales, tales como el córtex cerebral, no son responsables de la manifestación de la conciencia. En pocas palabras, si el resto del cerebro es responsable de la conciencia y esas estructuras son semejantes entre seres humanos y otros animales, como mamíferos y aves, llegamos a la conclusión de que estos animales también son conscientes” (Animanaturalis, 2012, pág. 1).

a- Posesión de sensibilidad

Según refiere Vottero, “implica la capacidad de sentir placer y dolor”. Si bien esta capacidad es indiscutible en el ser humano, en los animales también lo es. No se requiere de investigaciones científicas para determinar que los animales sienten dolor, sin embargo para reconocer el placer en ellos, se debe recurrir a comprobaciones “En el campo de la neurobiología se han realizado miles de estudios con animales de varios géneros que comprueban que la fauna también posee una conciencia que les permite percibir el sufrimiento ajeno y propio, discernir entre lo bueno y lo malo, entre otros rasgos que sólo se le atribuye a la raza humana. Científicas que den cuenta de esta capacidad” (Djxhemary, 2012, pág. 28).

Es innegable que los animales sienten y, en consecuencia como sostienen los diferentes estudios científicos esto es considerado conciencia, “por lo tanto ellos, como las personas,

tienen intereses que el derecho debe tutelar” (Vottero, M. 2016, pág. 29).

Es indiscutible que las personas poseen derechos que les son propios y que no podrían ser comparados con los de los animales pues éstos no desarrollan una vida tan evolucionada como los humanos, por lo que derechos como acceso a educación no son necesarios para ellos. Sin embargo, tienen derecho a la atención en salud, a vivir en libertad, a no ser sometidos y, sobre todo a que se preserve su hábitat natural, ya que, al formar parte de los diferentes ecosistemas, son parte vital para el sostenimiento de la vida humana y animal.

b- Principio de igualdad

En la edad media, antes del siglo de las luces, los seres humanos consideraban a la tierra como el centro del universo. Esta creencia fortaleció la idea de construir lo que denominaron como “antropocentrismo”, concepto definido por la filosofía como “el hombre es el medio y el fin, la medida y centro de todas las cosas” (Anaya Duarte, G. 2006, pág. 16). Estos conceptos fueron tomados para definir otras disciplinas como la ética que entiende, desde esta concepción, que los “seres humanos son los que deben recibir una atención moral por encima de cualquier cosa, dado que su naturaleza humana, diferente a otros seres vivos, son los únicos principios de juicio según los que deben evaluarse los demás seres, y en general la organización del mundo” (Anaya Duarte, G. 2006).

Este concepto se contrapone al concepto de igualdad que se tiene para los seres humanos pero permite entender la raíz de la concreción de los animales como seres diferentes.

“En contradicción con el principio de igualdad de consideración. El principio de igual consideración o de consideración igualitaria es la filosofía que Peter Singer en su libro Liberación animal nos da como base para poder tratar a los animales. Y reza que a igualdad de intereses debemos otorgar igual consideración” (Vottero, M. 2016, pág 26).

Este principio no requiere igual o idéntico trato o que los animales sean iguales a nosotros en todos los aspectos, sino requiere igualdad en la consideración, que para seres diferentes conlleva diferentes tratos y a diferentes derechos.

Reiterando, no decimos que humanos y animales deban tener los mismos derechos, sino que solo debe ser así cuando hay identidad de intereses (Biglia G. , 2012, pág 8).

“Benthan plantea la capacidad para sufrir como la característica vital que otorga a un ser el derecho al principio de igualdad en la consideración. La capacidad de sufrimiento, de gozo o felicidad es el presupuesto para tener intereses y que estos sean dignos de tutela. El principio de

igualdad requiere que el sufrimiento de un ser sea contado de manera igual con el sufrimiento de cualquier otro ser” (Singer P. , 2016, pág. 26)

No se trata de decir que los derechos de los animales deberían ser igual a los derechos de las personas, ya que hay derechos incompatibles entre ellos, como el derecho al honor, al voto a la educación que serían inútiles para los animales. Por eso el derecho del animal cuyo reconocimiento se busca, es la protección al interés de no ser maltratado, torturado o tratado con crueldad.

Para finalizar el capítulo, se considera oportuno citar a When Richard Ryder, en su libro *Animal Revolution: Changing Attitudes Towards Speciesism*, en el que plantea una fuerte reflexión en función del reconocimiento para los no humanos:

“Ha de hacerse que, progresivamente, la ley reconozca que los no humanos tienen legítimas reivindicaciones a la vida, a la libertad y a la busca de la felicidad, lo mismo que nosotros; y entre las libertades de que tienen que poder gozar está la de no ser explotados por la humanidad. No es racionalmente convincente ninguna de las excusas para el especismo. En último término, las razones son egoístas, y el moderno movimiento de liberación animal, que ha entrado en una nueva fase desde los últimos años 60, ha puesto al desnudo, con su fundamentación racional mucho más fuerte, las debilidades de esas otras razones” (Ryder, 2000, pág. 34).

Conclusión preliminar

Para concluir, en esta investigación se considera que los animales, en la actualidad ya no pueden ni deben ser considerados como meros objetos ya que, no sólo la demanda social, sino que un conjunto de aportes científicos contemporáneos, fortalecen la necesidad de realizar una revisión responsable sobre la forma en que el derecho pretende considerar a los animales. La revisión ética en materia de bienestar animal, debe estar acompañada con una reformulación legislativa que los proteja de cualquier hecho dañoso que los pueda perjudicar. Sumado a esto son seres sensibles que deben vivir en libertad y no como objetos destinados al uso, goce y disfrute del ser humano. “Los animales del mundo existen por sus propias razones. No fueron hechos para los humanos, de la misma manera que los negros no fueron hechos para los blancos o las mujeres creadas para los hombres” (Biglia, 2012, pág 8).

El actual y nuevo Código Civil y Comercial de la Nación junto con el Código Penal, siguen considerando a los animales como meros objetos de los cuales el hombre se puede servir a

su antojo y es justamente este pensamiento, considerado retrógrado y obsoleto para el siglo XXI que poco y nada ayudarían a la protección de los animales ante hechos de maltrato. De allí la importancia de contar con modificaciones sustantivas en ambos regímenes y una actualización conforme a cómo ha ido avanzando la sociedad.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL

Introducción

En el presente capítulo se comenzará por analizar y mencionar los antecedentes regulatorios del derecho de los animales en el derecho comparado abarcando países euroasiáticos como: Alemania, Francia, Holanda, Inglaterra y Estambul. Posteriormente se mencionará y analizará en forma expresa la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Seguidamente se analizará la ley 14.346 de Malos tratos y Actos Crueles contra los animales o ley Sarmiento del año 1.954, diferenciándose entre maltrato y actos crueles, y sus diferencias con la Declaración. Sin dejar de lado la regulación que los actos violentos contra los animales, se describen en el art. 183 del Código Penal. Por último se expondrá la consideración de los animales en el viejo Código de Vélez en comparación con la actual regulación con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

3.1 Antecedentes de países euroasiáticos

En cuanto a la regulación del derecho de los animales en el derecho comparado este trabajo menciona algunos de ellos, entre los más importantes son:

Alemania: Da rango constitucional a la protección de los animales, modificando el artículo 20 de la Carta Magna referido a la protección de los fundamentos naturales de la vida, sin precedentes en la Unión Europea, convierte la protección animal en un objetivo estatal similar a la salvaguarda del medio ambiente, y puede tener implicaciones por ejemplo en la forma de sacrificio de los animales y en la experimentación científica (Brage Camazano, 2008).

Francia: La constitución francesa no contempla ni regula el derecho de los animales, esta concepción se condice con el anexo de la Carta Magna de Francia, esto es, la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano Francés de 1.789 y también con el contenido de su preámbulo que data de 1.946. En cuanto al Derecho Penal Francés, la protección penal de los animales inició con la ley del 2 de julio de 1.870 llamada Ley Grammont, referente a los malos tratos ejercidos sobre los animales domésticos. El verdadero texto protector de los animales en Francia fue el decreto 59-1051 del 7/9/1959 que reprime los malos tratos ejercidos sobre los

animales y que revocó la Ley Grammont para ampliar la represión del maltrato sobre dos elementos: -el maltrato que se ejercía tanto en público como en privado - estableciendo además que los animales que se protegen además de los domésticos son aquellos animales domesticados que pueden seguir viviendo libremente y los animales que estuvieran en cautividad. Un poco más adelante en el tiempo, la ley 63-1143 de 1.963 relativa a la protección de los animales, creó “El delito de acto de crueldad” pero se mantuvo la excepción de 1.951 referente a las corridas de toros. A partir de 1.963 numerosas leyes intervinieron para asimilar a los actos de crueldad el maltrato grave y el abandono voluntario. Es en el año 2.004 con la ley N° 2.004-204 que se regula como un acto criminal los servicios de naturaleza sexual. La reforma del Código Penal de Francia de 1.994 dio un paso gigante en lo referente al maltrato animal ya que tipificó como “delito” el acto de dar muerte a un animal, a pesar de esto el Código Penal Francés sigue excepcionando a las corridas de toros y a las peleas de gallo. En cuanto a la experimentación con animales en laboratorios el Código Penal Francés en su artículo L521-2 establece que: el hecho de practicar investigaciones científicas o experimentales sobre los animales “no conformes a las prescripciones fijadas por decreto en el Consejo de Estado están castigadas con las mismas penas prevista en el artículo 521-1, esto es, maltrato grave o actos de crueldad”. Hay que advertir que los animales salvajes están excluidos de la protección penal, en tanto que esta se limita a los animales domésticos, domesticados o en cautividad. En cuanto a lo que el código llama “Animalicidio”, el voluntario, está tipificado como delito, el involuntario, no es alcanzado por esta calificación porque sería por negligencia. La legislación francesa considera la confiscación del animal como “medida protectora” cuando la condena penal del dueño, no garantice el efecto disuasivo del maltrato sobre el mismo. El tribunal puede determinar la confiscación y enviarlo a una fundación o asociación de protección animal reconocida de utilidad pública que podrá libremente disponer de él. Los casos de atentados involuntarios (artículo R653-1 CP), los malos tratos (artículo R654-1 CP) y el animalicidio voluntario (artículo R655-1 CP) generaron una nueva categoría de penas en el título V, quebrando la vieja estructura cuatripartita del Código Penal. Por su parte el Código Procesal Penal en su artículo L12-13 establece a partir de la ley N° 92-1336/92 “que toda asociación regularmente declarada y cuyo objeto estatutario es la defensa y protección de los animales puede ejercer acción civil en cuanto a las infracciones contenidas en los artículos: L521-1, R654-1 y R651-1 del Código Penal”, respectivamente. La legislación civil francesa clasifica en el código civil, artículo 522, 524 y 528 en la subcategoría de bienes inmuebles por destino y muebles por naturaleza a los animales. Pero la ley N° 99-5/99 relativa a

los animales peligrosos y a la protección de los animales, modificó el artículo 524 del Código Civil, distinguiendo a los animales de los objetos y en el artículo 528 para distinguir animales de cuerpos. Sin embargo la concepción de los animales como cosas en el Código Civil Francés, es notable ya que así son considerados en todas las disposiciones relativas a los animales. El Derecho Civil Francés considera a los animales salvajes como “*res nullius*” y por consiguiente no serían seres sensibles, en contraposición el código rural regula como “*res propriae*” a los animales con dueño que sí tendrían la condición de seres sensibles. En consonancia con el Código Civil Francés, el Código de Medio Ambiente no reconoce a los animales salvajes como seres sensibles y en consecuencia no les otorga ninguna protección (Singer, 2003).

Holanda: Es un ejemplo de protección de los animales especialmente de perros. Aunque no siempre fue así ya que en el siglo XIX era legal que una vez que el animal llegaba al final de su vida útil podían ser abandonados, esto generó un aumento de perros callejeros, que esto trajo como consecuencia, que se expandiera una grave enfermedad como la rabia de este modo aparece una nueva profesión: el cazador de perros. Luego se tomó como medida exigir el pago de un impuesto por la tenencia de perros, pero esto en lugar de atenuar la presencia de perros en la calle la incrementó ya que pocos estaban dispuestos a pagar este impuesto. En el siglo XX se introdujo “la ley de protección animal” y se aprobó la ley de salud y bienestar animal que prohíbe a los dueños no brindarle los cuidados pertinentes o abusar de los mismos. Desde 1.960 se viene realizando un control de natalidad de los animales por lo que el número de esterilizaciones se ha incrementado significativamente, motivo por el cual ya no existen perros callejeros. En los últimos tiempos en los países bajos se produjo un cambio de mentalidad muy profundo desde el momento en que se considera que los animales son concebidos como seres que al igual que las personas sienten y padecen, por esto a nivel educativo se enseña a los niños a protegerlos y cuidarlos. Holanda además ha creado en la actualidad un cuerpo de policía para la protección de los animales llamado “Animal Cops” que velan por su protección y seguridad. Todo esto en contraposición con lo que ocurre en España, país que ocupa el primer lugar en el ranking de abandono y maltrato animal (Diez, 2016).

Estambul: Una ciudad de unos 15 millones de habitantes, alberga a unos 100 mil perros y a unos 125 mil felinos que viven en la ciudad del Bósforo, estos animales viven en las calles pero son alimentados y cuidados por los vecinos. Actualmente el gobierno de Estambul ha gastado unos 4 millones de euros en el registro y vacunación de perros así como la castración de gatos. En 2.009 el gobierno turco aprobó una ley en la que se penaliza a quienes dañen a los animales

callejeros (Agencia de Noticias EFE, 2018).

Inglaterra: Regulación del derecho de bienestar animal: A partir del 2.006 el Reino Unido establece una regulación a nivel general sobre derecho de bienestar animal, regulación que puede considerarse minuciosa en algunos aspectos y conflictiva en otros. La legislación inglesa comienza con las llamadas cinco libertades (five freedom) que establecieron reglas mínimas de protección ya que van dirigidas a asegurar las necesidades básicas del bienestar animal, que no son fáciles de respetar, ya que hacen referencia a la protección de determinados animales. En virtud de esta legislación modelo, se debe destacar el trato que deben tener los animales de granja, los que pueden ser utilizados para el beneficio humano. Con respecto a estos animales que contribuyen a los intereses humanos, se les debe evitar situaciones de absoluta incomodidad como el hacinamiento, padeciendo de este modo sufrimientos innecesarios.

Legislación del Reino Unido VS Legislación de EE.UU: La ley más importante que recae sobre la protección animal en EEUU es el Animal Welfare Act (debe considerarse que en la constitución de EEUU no se atribuye una protección especial al derecho de los animales). La ley de bienestar animal que fue firmada en 1.967 por el Presidente Johnson está dirigida esencialmente a los animales de laboratorio. EEUU ha sido el único país que ha propuesto modificar “el estatus de propiedad” que ostentan los animales con respecto a los seres humanos. Mediante este cambio las personas se reducirían exclusivamente a ser “guardianes”,” no dueños” de los animales. Desde los años 90 los derechos de los animales es una asignatura que forma parte del plan de estudios en más de 110 universidades, algunas tan prestigiosas como Harvard, Georgetow y Rutgers. En EEUU existen bufetes de abogados particulares que se ocupan de la defensa del derecho de los animales.

Experimentación con animales: La Animal Welfar Act atribuye una protección especial a aquellos animales que son usados en el marco de la experimentación, sin embargo en ningún caso se pretende limitar la experimentación haciendo prevalecer el interés de los animales sobre el de los hombres , en consecuencia se hace referencia a que la experimentación debe siempre responder a una alternativa.

Respecto a la protección del derecho de bienestar animal en el Reino Unido y en EEUU se debe considerar que plantea ciertas problemáticas que demuestran que el derecho animal siempre puede y debe ser mejorado. En lo que respecta al Reino Unido por ejemplo existe todavía una legislación que determina que si aparece una ballena muerta en las costas británicas la cabeza es del rey y la cola de la reina. También está permitido pasear un rebaño de ovejas a lo

largo del puente de Londres sin pagar peaje. En el caso de EEUU se pueden agrupar y dividir los estados según que sus regulaciones sean consideradas: las mejores, las peores y las término medio, a saber: dentro de las mejores regulaciones se encuentran los estados de California, Illinois, Michigan, Oregón y Maine. Aquellas que podrían ser mejoradas de cara a la legislación de otros estados son: Colorado, Massachusetts, Minnesota, Washington y Virginia. Estas regulaciones son consideradas las mejores desde el momento que: -la crueldad y la negligencia con los animales están tipificados como delito - en algunos estados el abandono y el abuso sexual también son castigados -las evaluaciones mentales son exigidas por algunos estados previas a la sentencia judicial -incautación obligatoria de los animales maltratados y el decomiso obligatorio de los animales en caso de prisión del maltratador. Son algunas de las regulaciones que hacen de los estados mencionados los mejores en cuanto a garantizar el derecho animal. En cuanto a los considerados las peores regulaciones encontramos los estados de: Arkansas, Oidaho, Kentucky, Mississippi, Dakota del Norte, Alabama, Alaska, Hawaii, Montana, New Yersey, Nuevo México, Carolina del Norte, Dakota del Sur, Islas Mariana y Wyoming. Se consideran las peores porque: - la crueldad la negligencia o el abandono de animales no son considerados delitos -establecen estándares inadecuados para el cuidado de los animales -disposiciones inadecuadas contra las peleas de animales -inexistencia de evaluaciones de salud mental y consejería para los maltratadores -no existe decomiso para los animales maltratados -la violación sexual de un animal no es considerada un crimen. Las legislaciones del Reino Unido y de EEUU deberían ser un código de conducta para todos los estados en general, sin embargo a pesar de tener un reconocimiento como legislaciones de avanzada por la ONU y por la UNESCO las mismas no tienen carácter vinculante, por otro lado tampoco deben ser consideradas como un estereotipo ideal desde el momento que las mismas pueden y deben ser objeto de mejoras constantes. Para finalizar, se puede afirmar que las legislaciones de Reino Unido y EEUU en materia de bienestar animal sí son claramente mejorables, pero aun así deben ser tomadas como modelos (Giménez, & Lao Rodriguez, 2018).

3.2 La Declaración Universal de los Derechos del Animal.

“La Declaración Universal de los Derechos del Animal fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en septiembre de 1.977, y por la ONU en 1.978” (Vottero, 2016, pág. 44). Su texto inicial fue escrito por el belga Georges Heusse, quien era miembro de la UNESCO, y que colaboró con la Liga Internacional de

los Derechos del Animal otras asociaciones afiliadas, a la creación del texto definitivo de la Declaración, el cual fue proclamado y aprobado el 15 de Octubre de 1.978 por la UNESCO y la ONU (U.N.E.S.C.O., 1978).

Los antecedentes de esta Declaración se fueron consolidando a partir del escrito que Georges Heuse, quien ejercía el puesto de secretario de la UNESCO, es entregado, en 1972, al director general de la organización. Posteriormente se realizaron modificaciones desde la Asociación “Consejo Nacional de la Protección Animal” y otras asociaciones de protección animal de Europa.

Se fueron incorporando una serie de aportes provenientes de diferentes ciencias, lo que colaboró con la creación del escrito que fue aprobado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en su tercera reunión, de carácter internacional, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1.977, realizando la primera presentación pública en enero de 1.978, en Bruselas, para ser promulgada el 15 de Octubre de 1.978 por la UNESCO en París (U.N.E.S.C.O., 1978).

La Declaración surge con el objetivo de “crear conciencia entre la sociedad y las naciones, sobre la importancia del cuidado de los animales. Es un tema de respeto hacia la naturaleza y la toma de esta responsabilidad en nosotros, los animales que hemos evolucionado para el bien común” (Santoyo, 2018).

En su preámbulo estipula:

“Considerando que todo Animal posee derechos.

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los Animales.

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos de la existencia de las otras especies de Animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.

Considerando que el respeto de los Animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los Animales” (U.N.E.S.C.O., 1978, pág. 1)

Consta de 14 artículos en los que se destaca la igualdad y el derecho a la existencia; derecho al respeto; derecho a no ser sometido a prácticas que pongan en riesgo la existencia de determinadas especies; derecho a recibir atención, cuidados y protección del hombre; no ser

sometidos a malos tratos ni a actos crueles; derecho a una muerte digna y sin sufrimiento; vivir en libertad en su medio ambiente natural.

En cuanto a los animales domésticos la Declaración estipula que “Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie” (Art. 4 inc. a), y agrega en su inciso b) “Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a ese derecho”.

El **Artículo 7** se refiere a los animales de trabajo “Todo Animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo”.

El **Artículo 8** prohíbe la realización de experimentación animal que implique sufrimiento físico o psicológico. “tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación”.

En referencia a los animales criados para la alimentación se manifiesta sosteniendo que estos deben ser “nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor”.

Artículo 9 Prohíbe la “explotación animal para el esparcimiento, y exhibiciones en espectáculos”.

Artículo 11 sostiene que “Todo acto que implique la muerte de un Animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida”.

Artículo 12

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13

a) Un Animal muerto debe ser tratado con respeto.

b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas deben ser prohibidas en el cine y en la televisión salvo si tiene como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los Animales deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre. (U.N.E.S.C.O., 1978)

Como se ha mencionado en el apartado de la introducción del presente trabajo, la Declaración no se encuentra incorporada en la Constitución Argentina, lo que, en cierta medida, dificulta la aplicación de penas más duras. Sin embargo, para soslayar esta dificultad el derecho cuenta con una posibilidad de aplicar un soft law (Ley suave o derecho flexible) definido por Del Toro Huerta, citado por Matías Feler, “instrumentos o prácticas generales con carácter obligatorio cuyo incumplimiento puede ser exigido por las vías instituciones de solución de conflictos y derivar en la responsabilidad internacional del Estado” (Feler, 2015, pág. 283). Esta norma se caracteriza por su proceso de formación, el cual se encuentra regido “por pautas claras que intentan reducir el margen de discrecionalidad a la hora de intentar calificar a una norma como tal” (Feler, 2015, pág. 283). Esta técnica legislativa ha permitido la creación de directivas no vinculantes a seguir por los estados en la regulación de los Derechos Humanos, a efectos de poder facilitar la adhesión de tratados internacionales con el objeto de resguardar derechos inherentes al individuo, podría ser aplicado al ámbito el derecho animal, dado que Argentina no ha adherido a la Declaración Universal de los Derechos del Animal, de forma que podría convertirse en una invitación a comportarse de determinada manera sin existir instrumento legal alguno que obligue a cumplir firmemente con dicha declaración. Sobre todo teniendo en cuenta que el concepto de soft law abarca la mayoría de las resoluciones y declaraciones de la Asamblea General de la ONU; declaraciones, principios, códigos de práctica entre otros, que se encuentran como parte de tratados marco; planes de acción como las Recomendaciones.

3.3 Ley Sarmiento N° 14.346 sobre Malos tratos y actos de crueldad a los animales

La ley 14.346, promulgada en Octubre de 1.954, promueve la protección de los animales y establece penas de prisión para quienes realicen actos de crueldad o malos tratos contra los animales.

“El análisis de esta ley debe hacerse frente a una categoría jurídica que impone a los animales la calificación de cosas, de recursos para fines humanos, ya que el problema surge de que si los animales son cosas, propiedad, cómo protegerles del maltrato que pueda causarles su dueño” (Biglia G. W., S/D, pág. 3). Por esto Zaffaroni en su libro *la Pachamama y el Humano*, 2011 afirma que:

“La vigente ley positiva Argentina reconoce que el bien jurídico, en el delito de maltrato

de animales, no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, asignándole el carácter de víctima, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derecho (Zaffaroni, 2011, p. 55)” (Vottero, 2016, pág. 23).

En su artículo 2 define lo que será considerado como actos de maltrato:

Artículo 2º - Serán considerados actos de maltrato:

1º No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.

2º Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.

3º Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.

4º Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.

5º Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

6º Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas (Ley 14.346).

Existe amplia bibliografía respecto a lo que se entiende por actos de maltrato, entre los que se encuentra mantener animales domésticos atados con elementos punzo cortantes, someterlos a trabajos pesados sin el descanso y alimentación adecuada como es la tracción a sangre, entre varios

Para las instituciones proteccionistas el maltrato incluye el descuido de los animales, el daño físico y psicológico los que incluye “... angustia, tormento o terror también puede constituir maltrato animal” (Enciclopedia sobre el reino animal, 2016, pág 1).

Los tipos de maltrato animal son acordados por profesionales y proteccionistas considerando a los siguientes:

- Con finalidades lúdicas
- En experimentos científicos
- En nombre de la ciencia
- Utilización para experimentación de productos cosméticos y de limpieza
- Utilización para fines bélicos
- Abandono de animales domésticos
- Con finalidades alimentarias: Dentro de la industria láctea y en la industria cárnica

(Enciclopedia sobre el reino animal, 2016).

En cuanto a los actos de crueldad, la ley establece:

Artículo 3° - Serán considerados actos de crueldad:

1° Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.

2° Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.

3° Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.

4° Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.

5° Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.

6° Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.

7° Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

8° Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

3.4 La ley 14.346 ¿se ajusta a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos del Animal?

Sin lugar a dudas la Ley Sarmiento no contempla muchos de los puntos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Sin embargo se trata de una ley avanzada para la época en la cual surge.

La Ley Sarmiento comienza a dar respuesta a situaciones de maltrato y abuso reiterado de animales durante siglos, y, si bien hoy representa una ley insuficiente para castigar este múltiples tipos de actos realizados hacia los animales, ha prestado un gran servicio en Argentina en los últimos años, sobre todo promocionado por los grandes movimientos proteccionistas, instituciones de abogados que han perseguido el cumplimiento de la ley, múltiples propuestas de reformas y la insistencia de hacer valer la Declaración Universal.

Esta aplicación ha permitido también generar jurisprudencia, como la citada anteriormente, que ha favorecido su cumplimiento.

Sin embargo deja espacios sin cubrir como es la experimentación con animales de cualquier tipo. Retomando a Vottero, “Por último la ley reza que es un acto de crueldad: “Experimentar con animales de grado superior a la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia⁵ lo cual hace deducir que se puede experimentar con animales sin importar el sufrimiento físico o psicológico que este experimente, siempre y cuando sea indispensable para la naturaleza de la experiencia. Mientras que la Declaración afirma que:

La experimentación animal que implique un sufrimiento físico y psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación. Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas. Lo que nos inculca el respeto hacia la vida, bienestar e integridad de los animales más allá de los fines con los cuales se lleve a cabo la experimentación, incentivando un desarrollo de técnicas alternativas”. (Vottero, 2016, pág. 41).

Es imprescindible realizar modificaciones a esta ley de forma tal que se ajuste a la Declaración Universal, tal como sucede con otras leyes vigentes en nuestro país.

“Esta semana fue noticia la creación de una fiscalía especializada en delitos por maltrato animal a cargo de Marcelo Romero, titular de la UFI N° 6. Quiero señalar que en una declaración hecha a Télam, Romero dice que el animal es un sujeto de derechos protegido por la Ley Sarmiento, complementaria del Código Penal. Aquí puntualizo para educar a la población” (Mendez, 2018, pág. 1).

En 1.989 la presidenta de ADDA (Asociación de los Derechos de los Animales) realizó una presentación de modificación de la Ley 14.346/54 junto con el autor Antonio Benítez. Sin embargo la misma no fue llevada a cabo dado que la Cámara de Senadores no apoyó las modificaciones.

En el año 2.014 la misma Asociación hace una nueva presentación bajo el expediente 0953-D-2014 en la que se pide una nueva ley que tiene por objeto “promover la defensa y protección de los animales en todo el territorio de la República Argentina ante los malos tratos y actos de crueldad contra los mismos” (ADDA, 2018, pág. 1). Esta reforma incluye otros aspectos tales como la entrega de animales a personas irresponsables, suministrarles drogas o medicamentos sin fines terapéuticos, someterlos al trabajo mediante instrumentos que produzcan

⁵ Ley 14346 Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales Art. 3 inc. 4.

daños, transportarlos de manera que les produzcan sufrimiento, golpearlos, lesionarlos u hostigarlos, entregarlos como premios y/o sorteos, entre otros.

La reforma persigue incluir conceptos contemporáneos y que son reclamados por la sociedad urgentemente, dado que, los actos de crueldad y maltrato quedan, en su gran mayoría, sin ser sometidos a denuncia, y en consecuencia carentes de castigo.

Los autores Despouy Santoro y Rinaldoni realizan en su trabajo, críticas a la ley nacional N°14.346 aduciendo que la misma no se juega por una postura totalmente animalista, ni por una postura contraria que sería considerar a los mismos como meras cosas.

Con el objeto de reforzar esta idea, se pueden citar algunos ejemplos como: el art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos del Animal el cual expresa que: “Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”. Si esto fuera así, entonces cabe preguntarse ¿por qué algunos animales tienen coartado su derecho a la existencia de forma sistemática?

Otro ejemplo claro es el art. 2 de esta misma Declaración el cual dice: “Todo animal tiene derecho al respeto”, surge a modo de pregunta ¿Qué se entiende cómo respeto? Y ¿Cómo se puede hablar de respeto si se tienen en cuenta las vejaciones a las que son sometidos los animales, desde el momento de la crianza, hasta el día en que finalmente terminan en un matadero?

Siguiendo el análisis de este articulado, puede leerse que “Todo animal tiene derecho a vivir en su propio ambiente”, acá surge la duda acerca de los zoológicos los que se caracterizan no sólo por extraer al animal de su medio ambiente de origen, sino que suelen condenarlos al encierro en condiciones inadecuadas para su pleno desarrollo.

Para ir finalizando este análisis, es necesario cuestionar los criterios de los legisladores que, salvando las distancias socioculturales en los que se origina la Ley Sarmiento, en comparación con la actualidad, toda norma debe ser clara y no presentar contradicciones. Dado que la Declaración de los Derechos de los Animales surge a posteriori de la Ley nacional, es menester que la misma sea modificada, o incluso derogada por una norma más actualizada (Despouy Santoro, & Rinaldoni, 2013).

3.5 Código Penal Argentino. art.183 y concordantes. Modos de proceder.

El Código Penal Argentino, considera a los animales dentro de la categoría de cosas:

Artículo 183. - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere,

inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños⁶.

Los activistas proteccionistas de los Derechos de los Animales han recurrido reiteradamente, a los escraches como forma de influenciar para que los actos de maltrato y crueldad no se sigan perpetrando, ya que al no encontrar respuestas efectivas, eficientes y eficaces por parte de la legislación, se recurre a este tipo de manifestaciones.

Es necesario concientizar a la población, como también a las instituciones policiales y jurídicas, de la necesidad imperiosa de ejecutar los términos legales en función de la aplicación de los Derechos de los Animales frente a situaciones de sospecha de maltrato, e incluso de acciones de maltrato.

Las denuncias por maltrato animal presentan ciertas características que las convierten en poco frecuentes o más frecuentes dependiendo del espacio geográfico en el que se desarrollan. Es así que en el ámbito urbano, cada vez son más frecuentes, mientras que en el ámbito rural son menores. Sin lugar a dudas esto tiene que ver con las condiciones socioculturales pero, sobre todo, con el sistema de normas y valores propios de cada sujeto en particular.

En la actualidad, dado que muchas denuncias no son recibidas o bien no se actúa en forma inmediata, la sociedad recurre a la ejecución de escraches públicos, los que se realizan desde redes sociales como también frente a las viviendas de los victimarios. Si bien estas son acciones que generan conflicto social y muchas veces aparecen como discriminatorias, es el recurso al que pueden recurrir las protectoras, en su mayoría, para conseguir que se respete el derecho de los animales y se haga justicia.

Las denuncias se deben formular en las unidades judiciales correspondientes a los lugares donde se registran los hechos o ante la fiscalía de instrucción que esté de turno cuando la denuncia es verbal. Por ejemplo en la provincia de Córdoba si la denuncia se hace por escrito debe presentarse en la mesa de entrada de Tribunales debiendo ser firmada frente al actuario exhibiendo el documento nacional de identidad. A partir de allí la fiscalía de instrucción intervendrá en la investigación del hecho (Despouy Santoro & Rinaldoni, 2013). En la provincia

⁶ Párrafo incorporado por art. 10 de la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008

de Mendoza estas denuncias pueden realizarse en las comisarías y, dentro de éstas, en las fiscalías que correspondan, de acuerdo a lo establecido en el Código de Faltas de la Provincia.

Cuando personal policial recibe una denuncia por infracción a la Ley 14.346 o presencia directamente este tipo de hechos en la vía pública, debe actuar de inmediato iniciando el procedimiento de oficio. Porque todo oficial, al tomar conocimiento de un delito tiene el deber de denunciar y promover la persecución penal. (Despouy Santoro & Rinaldoni, 2013). Muchas veces los delitos de esta ley ocurren en flagrancia, donde el agente policial tiene el deber de intervenir en el hecho y aprehender a quien sea sorprendido en estos casos, procediendo al secuestro del animal objeto del delito para ponerlo a resguardo por protectoras autorizadas que le brinden protección para ser alimentados y recibir el tratamiento veterinario que necesiten y de todas las cosas relacionadas al delito (Despouy Santoro & Rinaldoni, 2013).

Pueden constituirse en querellantes particulares en representación de los derechos de los animales las asociaciones intermedias, gubernamentales o no que se encuentran legitimadas como titulares de la facultad de querellar en aquellos casos referidos al bien jurídico cuya defensa constituye el objeto de esas asociaciones. Si el maltrato o el acto de crueldad se realiza sobre un animal que tiene dueño, siempre que este no sea el que cometió la conducta delictiva, puede participar como querellante particular en el proceso penal (Despouy Santoro & Rinaldoni, 2013).

Es necesario exigir que en las comisarías o fiscalías se tomen las denuncias, que la justicia actúe de oficio en base a los derechos establecidos por esta ley, y que se den condenas de cumplimiento efectivo a estos delitos para poder así disminuir el maltrato hacia los animales y el respeto hacia su integridad.

3.6 Consideraciones en el nuevo Código Civil y Comercial y el derogado Código de Vélez.

Semejanzas y/o diferencias.

En lo referente a la legislación que regula el derecho de los animales, esta ha tenido una evolución histórica que en muchos casos representa la conciencia social que los hombres han ido asumiendo en la consideración del valor que tienen los animales, en los distintos ámbitos donde estos se encuentren. Esta investigación legislativa comienza en el ordenamiento jurídico argentino, hasta llegar a la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

En la Argentina, la ley Sarmiento N° 14.346 de 1.954, fue precursora en este tema. La

misma en su artículo 3 enumera los casos considerados malos tratos a mediados del siglo XX⁷

El antiguo Código Civil de Vélez de 1.869, consideraba a los animales en sus artículos 2318, 2527 y 2540 como cosas muebles semovientes susceptibles de apropiación⁸.

En el Código Penal, en su artículo 183 primer párrafo regula en el “Titulo Delitos contra la propiedad” a los animales, que coincidentemente con el Código Civil de Vélez sigue considerando a los animales como objeto de propiedad de sus dueños⁹.

Actualmente el Código Civil y Comercial dejó intacta la situación de los animales considerados como cosas en el antiguo Código Veneciano. Por su parte los artículos 1.947 a 1.950 regulan la adquisición del dominio de los animales por apropiación, con excepción de los animales domésticos y domesticados¹⁰.

Se puede considerar un avance en la legislación argentina, la sanción de la ley 27.330-decreto 1221/2016 que prohíbe las carreras de perros, la que establece en caso de ser violada una pena de prisión de tres meses a cuatro años y multa de \$4.000 a \$80.000¹¹. Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal. En el ámbito de la legislación internacional encontramos La Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1.978.

3.7 La Legislación en la provincia de Mendoza

La provincia de Mendoza cuenta con avanzada legislación en materia de protección de los derechos de los animales. La fauna de la provincia se caracteriza por animales muy codiciados como son el zorro, el puma, las llamas, alpacas e incluso el guanaco, y aves igualmente codiciadas, las cuales al haber sido cazadas en forma indiscriminada, se han puesto al borde de la extinción. Esta situación no es diferente que en el resto del mundo. Por este motivo en la provincia se elaboraron un conjunto de leyes que penan la tenencia y caza de estas especies consideradas “exóticas”. Por otro lado se ha realizado un trabajo constante de concientización sobre la necesidad de castración de caninos y felinos, para prevenir el abandono animal.

La normativa vigente en la provincia es la siguiente:

La Ley 7.066/02 de Fauna Silvestre. Establece la veda total y permanente de fauna silvestre, prohibiéndose su tenencia en cautiverio, excepto para fines educativos, científicos, de

⁷ Ley 14.346- Malos tratos y actos de crueldad a los animales, 1.954

⁸ Código Civil de Vélez, 1.869.

⁹ Código Penal Argentino art. 183 1er párrafo.

¹⁰ Código Civil y Comercial de la Nación, 2015.

¹¹ Ley 27.330, 2016.

subsistencia o de manejo sustentable, para lo cual se requerirá autorización expresa a la autoridad de aplicación.

La Ley 7.362/05 Animales exóticos Llamas y alpacas. Se consideran animales cuya caza está prohibida ya que son considerados animales exóticos.

La Ley 7603/06 Sobre control poblacional y prohibición de matanzas de animales en forma innecesaria. Esta ley declara a la Provincia de Mendoza como “No eutanásica”, entendiéndose por tal prohibición del sacrificio de canes y felinos como sistema de control poblacional.

La Ley 7.887/08 Sobre prohibición de espectáculos circenses.

La Ley 8.246/10 de Emergencia y control poblacional. Crea el Programa de Esterilización temprana, masiva, sistemática, extendida y gratuita de caninos y felinos machos y hembras, con las instalaciones adecuadas (quirófanos, caniles, recepción y sala de espera) dirigido por el Ministerio de Salud a través de sus organismos competentes, como son la División de Zoonosis. Estas acciones se suman a las establecidas por muchos municipios de la provincia.

En el año 2.018 surge en la provincia de Mendoza la creación del Código de Contravenciones o Código de Faltas con el objeto de dar respuesta a la necesidad de realizar un ordenamiento social, también ha generado una concientización sobre la tenencia responsable de mascotas. En el Título VI de “Contravenciones contra el medio ambiente y la salud de los animales”, se reglamentan los siguientes artículos:

Art. 139 “Falta de cuidado de animales domésticos. El que dejare encerrado en el interior de un vehículo automotor o similar a un can u otro animal doméstico, sin el cuidado de una persona responsable, será sancionado con multa desde 300 U. F. hasta 900 U.F. o arresto de 3 hasta 9 días, o trabajo comunitario en centros de protección de animales desde 12 hasta 36 días. La sanción se duplicará en su mínimo y máximo cuando el encierro provocare riesgo para la integridad física del animal o muerte”.

Art. 140 Maltrato contra un animal doméstico o silvestre. El que cometiere acto de maltrato contra un animal doméstico o silvestre será sancionado con multa de ochocientas (800) U.F. hasta mil (1.000) U.F. o arresto de quince (15) días a treinta (30) días. Se aumentará la multa en mil quinientas (1.500) U.F. hasta cuatro mil (4000) U.F. o arresto de quince (15) días a cuarenta (40) días si el acto fuere de crueldad.

Art. 141 Caza furtiva, transporte y/o venta o tráfico de animales silvestres. El que realizare caza furtiva, sea con arma o con trampas u otro modo específico, será sancionado con

multa de mil quinientas (1.500) U.F. hasta cuatro mil (4.000) U.F. o arresto de quince (15) días a cuarenta (40) días. En la misma pena incurrirá el que transportare y/o vendiere o traficare animales silvestres.

Art. 142 Abandono de animales domésticos. El que abandonare a animal doméstico, será sancionado con multa desde quinientas (500) U.F. hasta un mil (1.000) U.F. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

Art. 143 Criaderos de animales, guarderías o pensionados caninos. Los que tuvieren criaderos de animales, guarderías o pensionados de canes no inscriptos en la Municipalidad ni habilitados por ésta a tal efecto, serán sancionados con multa desde seiscientas (600) U.F. hasta un mil quinientas (1.500) U.F. o arresto desde seis (6) días.

Este ejemplificante código permite que el Estado desarrolle un rol protagónico en materia de legislación.

Conclusión preliminar

Nuestra ley, novedosa en su tiempo, es insuficiente ya que en la actualidad dejan sin penalidad, por no coincidir en el tipo muchos actos crueles con los animales que son comunes en la actualidad. Sin lugar a dudas se requiere de una ley más represiva que la ley 14.346 y que incorpore los derechos de los animales en función de lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos del Animal tal como ha sucedido con otras leyes.

Es de fundamental importancia no sólo la modificación o derogación de la actual ley 14.346 por otra mucho más severa sino también la inclusión en el Código Penal y en el nuevo Código Civil y Comercial la modificación de la calificación de los animales como “cosas” para ser considerados como “sujetos no humanos de derechos”, donde justamente se contemple a los mismos como seres sensibles y no como meras máquinas carentes de sentimientos. Hasta no haber logrado este avance muy dudosamente se pueda llegar a sancionar con penas graves a los maltratadores.

Las normativas establecidas en el nuevo Código de Contravenciones de la provincia de Mendoza, son un modelo ejemplificante del cuidado y la protección de los derechos de los animales. Un ejemplo de esto es la actuación que presenta el Dr. Oscar Alfredo Mellado, de ASOREVA, quien ha debido intervenir en innumerables casos penales entre los que se menciona el más reciente, registrado en Enero de 2019 en la provincia de Mendoza. Se trata de un doble crimen perpetrado por Nicolás Gil Pereg, un ingeniero israelí que mató a su madre y tía y las

enterró en su propiedad. Pereg había denunciado la desaparición de las dos mujeres, por lo que se realizaron diferentes pericias. Una de ellas fue en su propiedad, un terreno con construcciones en mal estado, sin baños ni agua, pero lleno de perros y gatos, los que presentaban mal estado de salud. La intervención del letrado, aplicando el Código de Faltas, permitió que se le imputaran más cargos como también que se pudieran reubicar, con grandes dificultades, los animales que se encontraban en el predio.

En base a lo expresado en estas líneas se puede concluir que el maltrato animal en la actualidad ha tenido mayor consideración y muchas más conciencia social debido a reiterados hechos violentos contra los mismos, algo muy parecido con lo que ocurre también con la violencia de género que si bien se puede afirmar que siempre existió hoy en día se deja de considerar como algo “habitual” para pasar a ser reprimido y sancionado fuertemente en nuestra legislación.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN DE DELITOS DE MALTRATO ANIMAL Y CASOS JURISPRUDENCIALES

Introducción

El presente capítulo presenta situaciones de maltrato animal como la tracción a sangre (equinos utilizados para el transporte de humanos y/o carga), peleas clandestinas de perros de “razas peligrosas” como pitbulls, rotwailers, dogo argentino, entre otras, su problemática, los fines para los cuales se llevan a cabo y las diferentes dificultades que se presentan al momento de realizar denuncias.

Posteriormente se describen las carreras clandestinas de galgos, su organización, fines económicos, el surgimiento de la ley 27.330 sancionada en el año 2.016 como respuesta estatal frente a la problemática.

Se considera relevante la descripción de estas problemáticas ya que las mismas revisten delitos violatorios de la Constitución Nacional, las leyes de protección animal y el nuevo Código Contravencional de la Provincia de Mendoza, el cual ha significado un gran avance en materia de protección de los derechos de los animales.

Sigmund Freud escribió en 1.917 que ‘en el curso de su desarrollo hacia la cultura el hombre adquirió una posición de dominio sobre el resto de las criaturas del reino animal. No obstante, no contento con esa supremacía, empezó a cavar un foso entre su naturaleza y la de aquellos. Les denegó la posesión del raciocinio, se atribuyó a sí mismo la posesión de un alma inmortal y se atribuyó un origen divino que le permitió aniquilar el lazo comunitario entre él y el reino animal’ (Freud, 1917, pág. 179).

4.1 Tracción a sangre

La jurisprudencia ha generado una doctrina interesante en el caso de la Orangutana Sandra, al expedirse a través de la resolución de la Cámara de Casación respecto a la admisibilidad del habeas corpus presentado por la A.F.A.D.A. en favor de la orangutana Sandra, por considerar que los animales son sujetos de derecho –sujetos no humanos titulares de

derechos” (A.M.F.J.N., 2018). Basados en estudios científicos que demuestran una genética próxima a la humana.

Sin embargo animales como los caballos no cuentan con este tipo de reconocimiento y mantiene poco sustento en la práctica. La vida de estos ejemplares dista mucho de disfrutar de las distinciones otorgadas por la ley Sarmiento y la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Estos animales son sometidos a la explotación y sufrimiento en condiciones de descuido y abandono. La posibilidad de recuperación suele ser onerosa y siempre se encuentra en manos de entidades no gubernamentales que, como el caso de ACMA, no reciben financiamiento, pero continúan con su trabajo de recuperación salvando la vida de estos seres sintientes. La tracción a sangre es un ejemplo de maltrato y explotación.

“La esclavización/domesticación de animales afectó no solo al modo en que los humanos empezaron a relacionarse con los animales capturados sino que se acabó reflejando en el modo como se trataban entre ellos. En las sociedades de cazadores-recolectores frecuentemente se había dado un sentimiento de consanguinidad entre humanos y animales, evidenciado por el totemismo y los mitos en que aparecían animales o criaturas medio humanas y medio animales como creadores y progenitores de la raza humana. Los animales objeto de la caza vivían libres del control humano hasta que los hombres los perseguían y mataban” (Patterson, 2002, pág. 56). Una vez que los animales comenzaron a ser domesticados, el hombre adoptó diferentes mecanismos de distanciamiento y sometimiento, además de su utilización en beneficio propio. Manteniendo, siempre, el posicionamiento de ser superior (hombre) por sobre los seres inferiores (animales).

Uno de los animales más utilizados para la supervivencia, entre otros, han sido la utilización de los caballos como herramienta de transporte encuentra sus orígenes en la necesidad del hombre de transportarse, aunque no toda la historia del uso del animal como medio de transporte, está caracterizada por el maltrato. Al ser considerado como un bien de uso, desde la antigüedad eran cuidados en función de su utilidad, sin embargo en la actualidad se registran reiteradas situaciones de maltrato hacia los equinos. No quiere decir que siempre se los cuidara sin maltratarlos, pero es importante destacar que existe una concepción de cuidado basada, sobre todo, en el concepto de bien de uso.

En la actualidad muchas ciudades han comenzado a prohibir la tracción a sangre por sus calles y rutas lo que ha favorecido para que esta práctica deje de mantenerse. Sin embargo las condiciones de pobreza en muchos lugares, hace que el caballo siga siendo utilizado para el

transporte de carretas en las que se trasladan sujetos que se dedican a la recolección de cartones, botellas, escombros, entre otras cosas, siendo este su único medio de sustento y trabajo. Dadas las condiciones paupérrimas de vida de estas personas, muchos someten al animal a un trabajo arduo, sin descanso y que en su mayoría tiran carros desproporcionados a su tamaño y peso sin brindarles las condiciones de vida adecuadas a su trabajo, violando el derecho del animal. Se han observado incluso carros tirados por yeguas preñadas, las que en reiteradas oportunidades han tenido su cría en la calle siendo asistidas por personas que nada tiene que ver con los dueños. La mayoría de las veces, bajo intervención policial, estos animales han corrido con mejor suerte y han sido incorporados en espacios de recuperación.

Para el derecho animal, se presenta una controversia: por un lado un humano víctima de la pobreza y las condiciones paupérrimas de vida, y por el otro lado un animal sometido a actos de maltrato para sostener y garantizar la vida de la familia humana.

Frente a estas situaciones se recurre a la legislación la que se manifiesta en la Ley 24.449, en su Artículo.31.i.1 que establece: “Los (vehículos) de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecte luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás”

La legislación de la Provincia de Buenos Aires en la Ley 13.927 Artículo 20: “Los vehículos de tracción a sangre de carácter histórico, folklórico, otros similares, y aquellos que son utilizados con fines laborales, podrán transitar por vías públicas pavimentadas con carácter excepcional y previa autorización emitida por autoridad municipal o policial según circunstancias que serán determinadas por la reglamentación”.

Existen otros lugares del país donde se encuentran prohibido la circulación de este tipo de vehículos basados en función a la Ley 14.346/54 la cual establece la penalidad para los actos de crueldad entre ellos:

1. “No alimentar en calidad y cantidad suficiente a los animales domésticos o cautivos”. Es notorio que en la calle a menudo se vean caballos muy por debajo del peso que deberían tener, es decir, desnutridos.

2. “Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas”. Muchos caballos pierden sus ojos producto de los latigazos recibidos por sus dueños, como también marcas que quedan grabadas en sus cuerpos por la utilización de elementos corto-punzantes.

3. “Hacerlos trabajar jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estadísticas climáticas”. Se suele ver a los caballos caer exhaustos por el cansancio sin

poder levantarse por sus propios medios sobre todo en verano.

4. “Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado”. Es el típico caso de yeguas en estado de avanzada preñez, que suelen parir en la vía pública sin ningún tipo de asistencia veterinaria.

5. “Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos”. Práctica común en las carreras ilegales.

6. “Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas”. Es la situación de potrillos o petisos por ser más pequeños para tenerlos en sus viviendas. Y “actos de crueldad”.

7. “Lastimar y arrollar intencionalmente animales, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad”. A menudo los equinos son víctimas de las peores bajezas provenientes del ser humano.

Las denuncias por maltrato a equinos crece diariamente de acuerdo lo que se puede observar en diferentes publicaciones, sobre todo en redes sociales, diarios, sitios web de periódicos y programas de televisión. Estas publicaciones contribuyen para generar concientización sobre la problemática.

Se reconoce una dificultad recurrente en el momento de aplicar la ley al momento de realizar denuncias en las fiscalías. Existen graves falencias en estas instituciones para realizar cualquier tipo de denuncia, falta de atención, desaprensión por la víctima, demoras, entre otras, sumado a que las situaciones de maltrato animal suelen ser poco consideradas por fiscales. Frente a estas situaciones evidentes de maltrato, se pondera más el derecho del dueño de seguir sirviéndose de él como herramienta de trabajo y no velar por la vida y salud del animal al no proceder a su secuestro.

En los estrados judiciales, todavía falta resolver y avanzar en estos casos para que este tipo de delito no quede impune por considerarlo un “delito menor” y que efectivamente se condene al maltratador como ejemplo o medida que sirva para desalentar toda práctica abusiva hacia los equinos y se resuelva rápidamente la situación procesal del animal y no se mantenga por mucho tiempo la situación de incertidumbre sobre su destino hasta que se dicte sentencia como suele ocurrir en la actualidad (Dubokovic, 2015).

En el Departamento de Godoy Cruz, Mendoza se crea el programa Basta de TAS (Tracción a Sangre) mediante el cual se ofrecen motos con carros, a cambio de que las personas que poseen caballos para tirar de carretas y se dedican a recoger cartones y basura, entreguen los

caballos. De esta forma se evita el maltrato animal. (GodoyCruz, 2018)

Este programa además cuenta con la convocatoria de personas que quedarán en una base de datos para ser los futuros adoptantes de estos animales.

4.2 Peleas clandestinas de perros de razas peligrosas (pitbulls, rotwailers, etc.).

"Es una actividad conectada al tráfico de drogas, actividades ilícitas, lavado de dinero. Es un elemento de un árbol bien grande", este tipo de actividad "tiene que ver con el ego y la reputación del dueño del can" si un perro pelea y pierde, "le trae vergüenza, además de pérdida de dinero, a su dueño". "Muchos perros mueren allí en el 'ring'. Si no mueren durante la pelea, sus dueños los matan de la manera más cruel disparándolos, ahorcándolos, se lo tiran a otros perros, los encierran". (Ecosofia.org, 2018, pág. 1)

"Esto trae ramificaciones de violencia interpersonal. Personas que han visto esto, dicen que a veces hay niños envueltos. Estamos criando una sociedad violenta, niños viendo el espectáculo como algo normal, como si no fuera nada malo. Esto trae ramificaciones preocupantes" los perros que usan para estas peleas no son agresivos con las personas, pero sí con otros perros. (Ecosofia.org, 2018, pág. 1)

Las personas que participan de estas peleas provienen de todas las esferas sociales y trasfondos. Y hay peleas desde callejeras de un joven que pone a pelear a su can con otro, hasta semiprofesionales quienes poseen entre 10 y 15 perros peleando. También están las más organizadas que involucran más canes y en las que se mueve mucho dinero. Este tipo de peleas se desarrolla en rings portátiles o espacios que previamente son destinados a esta práctica.

"Son clandestinas, pero después de esto (el arresto a nivel federal), entiendo que tendrán mucho más cuidado. Pero de por sí es un mundo difícil de entrar. Saben que son ilegales y se protegen mucho. Escogen animales con buen potencial, pueden ser hasta tranquilos porque ninguno es agresivo. El dueño es el que lo convierte en agresivo. Usan pit bulls y de otras razas, y después los ves que aparecen en las calles porque los abandonan o logran escaparse" (Cobián, 2016, pág.1)

Las peleas de perros son un lucrativo negocio para sus dueños. Entrenando a sus animales en exhaustivas sesiones, en las que se utiliza como carnada a otros animales.

En España, Francia e Italia, el negocio clandestino de las peleas de perros mueve millones de euros, y en Latinoamérica es también muy lucrativo. Según el reporte italiano Zoomafia 2001, el negocio de las peleas de perros se asocia estrechamente al tráfico de animales (exóticos y

domésticos), al contrabando y tráfico de drogas y armas: cada vez que una banda clandestina es apresada, tiene en su poder perros de pelea (incluso a veces, gallos), drogas, vehículos y/o armas mal habidas. Amparados en la oscuridad, en el ruido del ajetreo ciudadano o en la lejanía de terrenos eriazos, las agrupaciones que organizan las peleas caninas son verdaderas cofradías cuyo secreto es herméticamente vigilado por sus miembros. (Mundoanimal, S/D) La ilegalidad y hermetismo de esta actividad se ha visto favorecida por la telefonía móvil e internet, pues a través de mensajes SMS o mensajes cifrados en foros y chats se acuerdan los términos de la pelea y se cita a los apostadores. Con este mismo secreto y rapidez se suspende la pelea en caso del peligro que la presencia de la policía o de extraños merodeando el lugar, significa para apostadores y propietarios de los perros contendores (Aboglio, 2017).

4.3 Las mafias

La ilegalidad de las peleas de perros en todos los países se debe principalmente a que es una actividad que mueve mucho dinero al margen de la contribución a las arcas estatales. El dinero que se recauda por cada pelea alcanza cifras altísimas: en Europa, y dependiendo de la experiencia y currículum de los perros contendores, la apuesta mínima es de €50 (\$35.000 pesos chilenos) y el premio puede llegar, por lo bajo, a €500 (\$350.000 pesos chilenos) por pelea/perro. Por este motivo económico, las peleas de perros son consideradas en muchos países una falta cuyo castigo es una multa que debe pagarse al Estado. Sin embargo, por sus consecuencias e implicancias sociales y culturales, muchas organizaciones de protección y liberación animal están solicitando que se tipifique como delito, lo que supondría penas de cárcel, además de multas y/o trabajos comunitarios para los detenidos involucrados en este tipo de ilícitos. Los perros preferidos para este tipo de actividades ilegales y crueles son los llamados perros de ataque: pit bulls terrier, staffordshire bull terrier, american staffordshire, dogo argentino, fila brasileiro, tosa inu, akita inu, e incluso el rottweiler. (Ecosofia.org, 2018)

Para esta práctica se recurre a un tipo de entrenamiento que consiste en fortalecimiento físico, fortalecimiento emocional de defensa y ataque, utilizando métodos de reforzamiento positivo a través del sparring, o entrenamiento con otros animales frente a los cuales debe competir para luchar por su vida, induciendo en el animal el fortalecimiento de la supervivencia de la especie o el más apto. Se trata de fortalecer estos aspectos a través del sistema de recompensas. (Hogar, 2016)

“El maltrato animal, como crueldad injustificada, que causa daño y sufrimiento a los

animales, está relacionada con algunas patologías mentales como el Trastorno Discal de inicio habitual anterior a los 16 años y cuyo desarrollo suele dar lugar a un Trastorno Antisocial de la personalidad” (Santiago Fernandez, 2013, pág. 12).

La autora realiza un estudio sobre los actos de crueldad y la relación que estos tienen con determinadas patologías psicológicas y psiquiátricas de sus autores. Su análisis sobre las situaciones de maltrato en la sociedad y cómo éstas dan respuesta o se manifiestan, es relevante para el presente capítulo ya que da cuenta que no todos los seres humanos son capaces de infringir daño a un ser indefenso.

Sostiene que todo ser vivo logra un grado de tolerancia a la tortura en función de la habitualidad a la que se lo somete, esto es: cuanto más tiempo está sometido el ser vivo a la tortura, mayor será su tolerancia y resistencia.

La característica de un maltratador, desde el punto de vista psicológica se destacan por someter a quienes se encuentran en inferioridad de condiciones y se vinculan con la violencia, en este caso la violencia doméstica se desarrolla siempre hacia los más débiles: el padre al hijo o las mujeres es un ejemplo indiscutible. Así como es tolerado por el resto del grupo familiar el maltrato hacia la madre o los hijos, sin lugar a dudas el maltrato hacia los animales es tolerado por el grupo familiar, minimizando sus causas y sus efectos. Sin dudas el accionar de conductas de crueldad no distingue entre animales y humanos, sino que el fin en sí mismo, es el de proporcionar sometimiento, dolor y humillación hacia otros seres.

“El abuso animal y la violencia interpersonal hacia las personas comparten características comunes y por ello es habitual que personas que han cometido delitos violentos contra personas, reconozcan haber cometido también acciones agresivas contra animales, generalmente de manera previa [Miller and Knutson (1997); Schiff, Louw y Ascione (1999); Ressler, Burgess y Douglas (1988)]. Tomados en conjunto, estos estudios sugieren que el maltrato animal puede ser formar parte de las historias del desarrollo de entre uno de cada cuatro y casi dos de cada tres adultos violentos delincuentes (Ascione, 2001) (Santiago Fernandez, 2013).

Siguiendo a la autora, se ha podido comprobar que existe una fuerte vinculación entre el maltrato animal y las reiteradas situaciones de maltrato doméstico.

“La relación entre determinadas enfermedades mentales y el maltrato contra los animales parece ser tan patente que incluso las propias guías psicodiagnósticas ponen de manifiesto la necesidad de recoger criterios que incluyan estas conductas. Especial importancia adquiere el Trastorno Disocial, que recogido en el DSM-IV expone como uno de los criterios “la

manifestación de la crueldad física contra los animales”. Este trastorno se caracteriza por un patrón repetitivo y persistente de comportamiento en el que se violan los derechos básicos de otras personas o normas sociales importantes propias de la edad” (DSM-5, 2014).

La característica de este trastorno es que aparece en la infancia y se potencia durante la adolescencia y juventud. Casualmente la mayoría de las personas que se dedican a las peleas de perros presentan grupos etarios correspondientes con la adolescencia y la juventud.

Según el Manual de Salud Mental DSM-V este trastorno se mantiene en la edad adulta y se caracteriza por la necesidad de ejercer control, violencia, sometimiento y humillación hacia seres considerados por el sujeto, como inferiores (DSM-5, 2014).

En sus conclusiones la autora citada considera que “El maltrato animal, como comportamiento socialmente inaceptable que intencionalmente causa dolor innecesario, sufrimiento, angustia y / o muerte de un animal, está categorizado según la naturaleza de los actos. Son directos cuando existe una falta intencional en proporcionar los cuidados básicos, la tortura, la mutilación o el asesinato de un animal, e indirectos como la negligencia de cuidados o abandono” (Santiago Fernandez, 2013, pág 12). La peligrosidad reside en la tolerancia social que se tienen frente a estos actos, por lo que la legislación debe mejorarse aplicándose una mayor penalidad.

En favor de los perros sobrevivientes a las peleas, tanto veterinarios como personas de las protectoras insisten en que la raza no determina la agresividad de un perro, por lo que debidamente estimulado y criado, un perro de ataque no tiene porqué ser necesariamente un asesino. Bajo esta premisa, y velando por su reinserción, se apuesta por la re-educación y socialización de estos canes, para que puedan optar, algún día, a tener una familia que los quiera, después de vivir una vida llena de sufrimientos, tortura y muerte. Pobre vida la de estos mejores amigos del hombre (Ecosofía.org.ar, 2018).

4.4 Carreras clandestinas de perros galgos

La Ley 27.330 Prohíbe las Carreras de Perros en todo el territorio argentino. Esta Ley está tipificada en el Código Penal.

Artículo 1º- Queda prohibido en todo el territorio nacional la realización de carreras de perros, cualquiera sea su raza.

Artículo 2º – El que por cualquier título organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza, será reprimido con prisión de tres (3) meses a cuatro (4)

años y multa de cuatro mil pesos (\$ 4.000) a ochenta mil pesos (\$ 80.000).

Artículo 3º – Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal (27.330)

4.5 Jurisprudencia

a- Caso Orangutana “Sandra”

La organización no gubernamental AFADA¹² logró interponer tres recursos de Hábeas Corpus a favor de un chimpancé en Santiago del Estero, Concordia y Corrientes, fundándose en descubrimientos científicos y en opiniones de primatólogos que sostienen que los simios por su alto nivel de desarrollo cognitivo deben ser declarados “personas no humanas” a los efectos de poder garantizarles el derecho a la vida, a la libertad y a no ser torturados física ni psicológicamente.

La relevancia del caso se centra en que dejarán de ser objetos como bienes de uso y de propiedad privada, para ser considerados seres sintientes. Esto muestra un avance relevante sobre la problemática legal.

La calificación de estos animales como “propiedad” afecta muchas áreas del derecho, especialmente el área del Derecho Animal, de modo tal que cuando son considerados jurídicamente como “cosas” no poseen ningún “derecho o interés” para ser defendidos en juicio, ya que solo los hombres y mujeres pueden proteger sus intereses ante los estrados judiciales. Por consiguiente la única manera de que el derecho animal sea defendido en juicio es cuando un ser humano defienda su interés personal de proteger indirectamente a los animales.

Herón Gordhilo, profesor oriundo de Brasil que ha trabajado durante años en este tema, su libro titulado “Abolicionismo Animal” es un clásico en la materia. Tiene un enfoque particularmente ético ya que comienza con una cita de Mahatma Ghandi que expresa: “La grandeza de una nación y su progreso moral se ven reflejados en la manera como son tratados sus animales”. (Alves, 2015, pág. 1)

Steven Wise, abogado norteamericano que ha sido un precursor en la elaboración de una estrategia de defensa de los simios se propone demostrar que sus “clientes” son seres autónomos, pueden elegir libremente, tienen autodeterminación sin que esto sea resultante de un reflejo o de un comportamiento reflejo. Wise para la elaboración de la defensa de los simios se basó en el célebre caso “Somerset c/ Stewart” en dicho caso se hizo lugar a un recurso de Hábeas Corpus a

¹² Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales

favor de un esclavo llamado James Somerset, quien según Wise se trataba de un ser que en ese entonces estaba desprovisto de toda protección del mismo modo que en la actualidad les ocurre a las personas no humanas”. (Sabsay, 2015, pág. 12)

La decisión consistió en la liberación de Somerset de las manos de su apropiador Charles Stewart. La resolución de este caso implicó el desmoronamiento o quiebre de una de las barreras más grandes existentes en el mundo para esa época: la separación de los seres humanos blancos de los negros.

Es por estos motivos señalados precedentemente que destacamos la importancia del recurso de Hábeas Corpus, sin olvidarnos del papel protagónico y fundamental de los jueces que son los encargados de interpretar la ley conforme a las circunstancias cambiantes que van modificando nuestra realidad (Sabsay, 2015).

b- Caso Cachorro canino “Chocolate”

En este caso se condenó a Germán Gómez a un año de prisión en suspenso como único autor y responsable de la muerte del cachorro de nombre “Chocolate”. El peluquero Germán Gómez había sido acusado de haber despellejado vivo a Chocolate y este caso sienta precedente ya que es la primera vez que una causa de maltrato animal llega a la instancia de juicio oral y público. Gómez fue imputado por violación de domicilio y por violar la Ley 14.346 de Maltrato Animal que establece una pena mínima de quince (15) días a un (1) año de cárcel.

Según cuentan los vecinos la situación se produjo cuando se encontraba el perro dentro de su casa en el patio y al parecer los ladridos del can molestaron al peluquero quien harto de esa situación atravesó el tapial que separaba su casa de la del perro para ir a atacarlo, despellejándolo vivo con un elemento corto-punzante y poniendo en funcionamiento una máquina de cortar pasto muy ruidosa para evitar que los gritos de Chocolate fueran escuchados por los vecinos para finalmente abandonarlo muy mal herido en una casa abandonada donde fue hallado. Chocolate fue atacado por este sujeto el día 2 de enero de 2.017 en la Ciudad de San Francisco, Córdoba, Argentina.

Pese a los intentos de los médicos veterinarios de procurar salvarle la vida, las heridas no cerraban y tras una semana de agonía, Chocolate muere el día 10 de enero del mismo año. Gómez estuvo detenido veinte dos días como único acusado de asesinar al cachorro.

La elevación de la causa a juicio fue solicitada en agosto del año pasado por el fiscal Gieco. El abogado del acusado, Sergio Corón Montiel, presentó un recurso de oposición para

evitar que se concretara el juicio, el cual fue considerado improcedente por la juez de control.

La noticia por la muerte del cachorro “Chocolate” movilizó a todo el país en busca de justicia para todos los animales víctimas del odio y la maldad de este tipo de persona y sobre todo para que se endurezcan las penas en caso de maltrato animal y para que la condena sea de cumplimiento efectivo y no en suspenso como sucedió en este caso, ya que Gómez si bien fue condenado a prisión sigue en total libertad.

c- Caso de la mona Cecilia

“La Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) apoyado por el Proyecto Gran Simio, dictó sentencia argumentando que Cecilia, una chimpancé, es un sujeto con derechos y ordena el inmediato traslado antes de la llegada del invierno, al Santuario que Proyecto Gran Simio tiene en Sorocaba (Brasil)” (G.A.P., 2016)

Este logro jurisprudencial se debe a una lucha que implicó la presentación de un Habeas Corpus para Cecilia, una chimpancé que permanecía solitaria y en cautiverio, luego de que murieran sus compañeros en el Zoológico de Mendoza. Este caso, junto con el del Oso Arturo, un oso polar que, luego de permanecer en soledad sus últimos años, murió, fueron los que condujeron, gracias a las intervenciones públicas y judiciales, al cierre del zoológico y su posterior cambio como Ecoparque, el que aún no funciona, pero ha permitido la reinserción de muchos animales autóctonos, y otros exóticos que continúan siendo ubicados en diferentes lugares del mundo para una mejor calidad de vida.

El caso de la chimpancé Cecilia, bajo la definición de la Jueza María Alejandra Mauricio, titular del Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza (Presentación efectuada por A.F.A.D.A. Respecto del Chimpancé "Cecilia" SUJETO NO HUMANO, 2016), en su sentencia dice:

I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS interpuesta por el Dr. Pablo Buompadre, Presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales –A.F.A.D.A., con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek.

II.- Declarar a la chimpancé Cecilia, actualmente alojada en el zoológico de la Provincia de Mendoza, sujeto de derecho no humano.

III.- Disponer el traslado del chimpancé Cecilia al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil el que deberá efectuarse antes del inicio del otoño, conforme lo acordado por las partes.

IV.- Destacar la colaboración de la Magister Mariana Caram, Directora del Zoológico, Adm. de Parques y Zoológico, el Arq. Ricardo Mariotti, Administrador General, el Lic. Humberto Mingorance, Secretario de Ambiente y Ordenamiento Territorial y el Lic. Eduardo Sosa Jefe de Gabinete de Secretaría de Ambiente, para la resolución del presente caso.

V.- Solicitar a los integrantes de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza proveer a las autoridades competentes de las herramientas legales necesarias para hacer cesar la grave situación de encierro en condiciones inapropiadas de animales del zoológico tales como el elefante africano, los elefantes asiáticos, leones, tigres, osos pardos, entre otros, y de todas aquellas especies exóticas que no pertenecen al ámbito geográfico y climático de la Provincia de Mendoza.

VI.- Recordar las siguientes reflexiones: “Podemos juzgar el corazón de una persona por la forma en que trata a los animales” (Immanuel Kant). “Hasta que no hayas amado a un animal una parte de tu alma permanecerá dormida” (Anatole France). “Cuando un hombre se apiade de todas las criaturas vivientes, sólo entonces será noble.” (Buda). “La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados.” (Gandhi)

d- Caso Shado

En Abril de 2012, N.H. Olguín mató a un perro ovejero alemán de dos “certeros disparos: uno en la pata del animal y el otro en el cuello del perro, ocasionándole la muerte”. El imputado mató al perro de su vecino dado que Shado ingresaba reiteradamente a su vivienda y mataba a las gallinas, justificando que “ese día sentí que las gallinas gritaban, corrí al perro con un palo, tire el tiro para que se vaya, salió para afuera y pensé que no le había pasado nada...” Ambos vecinos mantenían relaciones respetuosas hasta que sucedió el asesinato. El Juzgado Correccional de Garantías y de Menores de Tartagal, en su sala 2º, con fecha del 18 de Octubre de 2012, condenó a Olguín “Se condenó al imputado a la pena de siete meses de prisión de ejecución condicional y a la multa de mil, por la comisión de la conducta tipificada en el artículo 3º inc.7º Ley 14.346 (actos de crueldad contra los animales), al haberse demostrado que los dos disparos que efectuó contra el perro de los damnificados -que causaron la muerte del can- fueron innecesarios” (O.N.H. s/daños y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Cuellar Luis Fernando, 2012).

e- Caso de abuso sexual a una perra en La Pampa

En el departamento de Santa Rosa, La Pampa, en abril de 2012 se condenó a la pena de

once meses de prisión al señor Toberes, Justo quien había abusado reiteradas veces de una perra rescatada, habiéndole dañado la zona genital. “La causa se inició tras la denuncia de la parte querellante a la que unos albañiles que trabajaban en una obra cercana a la casa del imputado, y que alimentaban a la perra, le comunicaron la condición en la que se encontraba el animal”. El Magistrado Daniel Alfredo Sáez Zamora, a cargo del Juzgado de Instrucción correccional de la Provincia de La Pampa, resolvió la condena, al encontrarlo penalmente responsable del delito de actos de crueldad contra los animales (Toberes, J. A. S/ Infracción a la Ley 14.346).

Conclusión preliminar

Los casos citados revisten algunos de los fallos más notables de la jurisprudencia argentina, lo que demuestra un camino importante en la consideración de los animales como sujetos de derechos. Otros casos citados en el capítulo 2 en referencia a acciones de maltrato animal, muestran que la justicia argentina está realizando importantes avances en la materia.

En referencia a las acciones fomentadas por algunos municipios, en nuestro caso el de Godoy Cruz, se observa que hay un gran trabajo de concientización que ha permitido reconocer a los caballos como seres sintientes. Y, por otro lado, el compromiso social que se observa en materia de hacer cumplir la ley y, cuando ésta falta, hacer cumplir la condena social, es lo que ha colaborado para mejorar las condiciones de vida de los animales.

El capítulo muestra que la problemática jurídica no sólo se vincula al derecho de los animales, sino que éste se mezcla con otras prácticas ilícitas como es el caso de las peleas de perros en las cuales el tráfico de otros animales, el tráfico de drogas y armas y el blanqueo de dinero, está fuertemente vinculado a la práctica de maltrato animal. Por lo que es relevante que el Estado arbitre los medios necesarios para controlar este tipo de delitos. Del mismo modo se puede señalar sin ánimo de ser repetitivos en el tema, que es de fundamental importancia la participación y acción del Estado justamente para condenar con penas firmes y no en suspenso como suele suceder, a quienes cometan actos de violencia y tortura contra los animales.

A partir de la jurisprudencia demostrada, se observa que paulatinamente se ha generado una mayor concientización sobre los actos de crueldad contra los animales, por lo que se puede esperar un avance en su reconocimiento como “persona no humana” gracias a la relevancia que tomó el caso de la orangutana Sandra y la chimpancé Cecilia.

CONCLUSIONES FINALES

El análisis realizado durante el proceso de elaboración del trabajo de investigación ha permitido observar que existe un marcado y creciente interés en el Derecho Animal.

Para la elaboración del trabajo de investigación se considera, en primer término, fundamental reconocer el esfuerzo realizado por Mayra Vottero quien elaboró una investigación de tesina que imprime una primera aproximación a la problemática, sirviendo de punto de partida para dar continuidad a investigaciones en materia de Derecho de los Animales. La relevancia de su ordenamiento y difusión motiva a la realización de mayores investigaciones.

El reconocimiento de las acciones que se realizan en otros países como Alemania donde la protección de los Derechos del Animal adquieren rango constitucional y se efectúan trabajos importantes para salvaguardar el medio ambiente y los cuidados de los animales, sobre todo en la experimentación científica, es un eje fundamental que sustenta el trabajo y proporciona herramientas que pueden ser adoptadas por Argentina. Otros países europeos siguen la línea de cuidado animal, llegando incluso a penalizar a quienes dañan animales en el ámbito de lo privado.

Holanda, como en muchas cosas vinculadas a la protección de los derechos de los más desprotegidos, es el gran ejemplo sobre la protección de perros. Posee una ley de protección animal que prohíbe a los dueños no brindarles cuidados y abusar de ellos. Ha realizado control de natalidad desde 1.960 lo que ha permitido que no existan perros callejeros. El cambio más profundo es que consideran a los animales seres sintientes, lo que ha llevado a incorporar en la educación infantil el respeto y la protección de los mismos. Posee el cuerpo de policía “Animal Cops”, lo que garantiza el cumplimiento de la legislación vigente. Otros países como Turquía, Reino Unido y Estados Unidos cuentan con refugios que reciben recursos estatales y colaboraciones permanentes lo que garantiza, de alguna manera, el cuidado y la protección de sus derechos.

En Argentina se está muy lejos de lograr llegar a estos estándares, ya que si bien la Ley Sarmiento 14.346 rige en plenitud, la realidad ha demostrado que la misma no es suficiente para punir todas las acciones violatorias de los derechos de los animales. A los efectos del presente trabajo se considera que esto se debe a las siguientes razones:

- Si bien la Ley Sarmiento fue pionera en su momento, en la actualidad no se ajusta a la realidad social que se vive.

- No es una ley cuyo alcance sea considerado suficiente para la sociedad, ya que sus penas no sólo son mínimas sino que además casi no se cumplen, dado que reprime con penas de 15 días a 1 año de prisión, en consecuencia no son de cumplimiento efectivo.
- La sociedad hoy demanda un mayor compromiso no solo legislativo, sino judicial, por lo que se considera que si bien la jurisprudencia ha realizado innumerables esfuerzos para aplicar el máximo de la pena en actos aberrantes como han sido el caso del cachorro Chocolate, o el conocido “Fueguito”, éstas no son suficientes para el daño ocasionado a seres inocentes.
- En cuanto a las condiciones que se requieren para que se cumpla una pena de prisión por maltrato animal, es necesario que quien comete el delito, ya cuente con antecedentes penales, de lo contrario, se insiste en que no se cumple pena alguna. Dadas estas características no se considera oportuno que se modifique la Ley 14.346, sino que es necesario que se cree una más moderna, más completa y adecuada a las demandas sociales actuales.

El hecho de que existan leyes dispersas tampoco es una solución al problema, ya que de ninguna manera, en el Derecho Penal, una regulación individual alcanza para cuestiones generales como es el maltrato animal y los actos de crueldad hacia seres indefensos. Es por esto que la Ley de Carreras de Galgos o la aplicación de multas por parte de Códigos contravencionales como el caso del Código de Faltas de Mendoza, no son suficientes. Es necesario que actos de crueldad, como el despellejar un cachorro, mucho más indefenso, o quemar un perro callejero y hacer que sufra hasta su muerte, no puedan ser penados con un simple castigo de un año de prisión en suspenso.

En el presente trabajo se han demostrado que está científicamente comprobado por las ciencias de la conducta que los sujetos que maltratan animales, también lo hacen con las personas, al considerarlos sujetos plausibles de ser sometidos y en inferioridad de condiciones, lugar en el que sin dudas se encuentran los animales respecto del ser “racional” humano, ya que sus posibilidades de defensa serán siempre menores.

En referencia a la Declaración Universal de los Derechos del Animal, ésta es mucho más completa que la ley citada, y en función de ella, se podrían aplicar penas más agravantes, claro está que para que esto ocurra, se requiere que dicha Declaración sea incorporada en la Constitución Nacional. Esto permitirá la creación de una norma legal más rígida que evite la continuidad del maltrato de seres inocentes e indefensos.

La legislación en la provincia ha permitido que los municipios realicen labores cada vez más comprometidas con la problemática. El trabajo de concientización en castración, ha generado la creación de móviles veterinarios y destino de recursos económicos para mantener la prestación del servicio. También se ha fomentado la aplicación de la vacuna antirrábica aportando así a la prevención de la propagación de la enfermedad.

Un trabajo destacable es el referido a la actuación judicial. El análisis jurisprudencial ha demostrado que ha crecido notablemente la cantidad de denuncias y, sobre todo, el compromiso de letrados, muchas veces gratuito. Sin embargo, es notable que la mayoría de las veces las intervenciones judiciales y policiales responden más a la demanda social que se genera rápidamente a través de redes sociales, que a la demanda de algún sujeto aislado que presente una denuncia por maltrato. Es por este motivo que el Dr. Oscar Alfredo Mellado, sostiene firmemente que los escraches públicos, ya sea en redes sociales como en los domicilios de los maltratadores, serían insuficientes por sí mismos si no van acompañados de la correspondiente denuncia en la fiscalía. Agregando que sería de vital importancia que nuestra provincia cuente con una fiscalía especializada en materia de maltrato animal para lo cual se está trabajando incansablemente. Indudablemente la organización social a través de redes sociales y denuncias realizadas en las mismas, suele tener más eficacia que las intervenciones judiciales. Es innegable que la sociedad demanda en forma urgente, la creación de herramientas legislativas que presenten penas más duras a quienes dañen a los animales, ya sea en el ámbito de lo privado como lo público.

Destacando que las leyes surgen como respuesta a las demandas sociales y, las acciones estatales cada día tienen una respuesta más rápida frente a la demanda social, es urgente que nuestro país realice acciones jurídicas y legislativas que den respuesta a estas demandas.

Se considera imprescindible que el Estado, en tanto ordenador social y creador de legislación adecuada para los cambios sociales, adopte un rol más proteccionista de los derechos de los animales y fomente la creación de leyes novedosas, que apliquen castigos adecuados al daño ocasionado, sobre todo teniendo en cuenta que los animales son seres indefensos y sometidos por los humanos.

Es indiscutible la necesidad imperiosa para la generación de una legislación adecuada al avance social y a la evolución de las relaciones vinculares las que se modifican permanentemente. Es necesario que se legisle con mayor rigidez aquellos actos de crueldad hacia seres indefensos, aplicando nuevas formas de penalización a través del rol punitivo del Estado.

Para que esto pueda llevarse a cabo se requiere con urgencia una legislación adecuada en función de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, tal como se ha realizado con otros derechos individuales.

A los efectos del presente trabajo se considera que la Ley Sarmiento debe ser revisada en su totalidad y adecuada a los tiempos que corren en los cuales los animales no son considerados seres inferiores, sino seres con derechos que interactúan en un mismo ambiente con los seres humanos.

Como conclusión final se puede decir que los actos violatorios del derecho de los animales tanto en la Legislación argentina Nacional, como Provincial, ha demostrado no ser suficiente para la penalización de los sujetos que los cometiere, sobre todo teniendo en cuenta el grado de sufrimiento de estos seres sintientes.

La regulación del Derecho Animal en Argentina con la Ley Sarmiento, si bien en su momento fue pionera, la realidad actual ha demostrado que ya no es suficiente dado que no abarca todos los tipos de maltrato a los que son sometidos los animales, no sólo los domésticos, sino en general, como tampoco aplica penas adecuadas al acto delictivo que implica ejercer violencia sobre otros seres sintientes, por lo que se considera que es imperiosa la necesidad de atender sus modificaciones, o crear una nueva normativa legal que se ajuste a las demandas sociales actuales.

BIBLIOGRAFÍA

- 14.346, L. (s.f.). *Infoleg*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2018, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/153011/norma.htm>
- 27.330, L. (s.f.). *INFOLEG*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2018, de <http://proyectogalgoargentina.com/ley-27-330/>
- A.M.F.J.N. (2018). *La protección de los derechos de los animales en el ordenamiento nacional. Un análisis de la legislación nacional del los últimos años*. Obtenido de <http://www.amfijn.org.ar/2018/02/20la-proteccion-de-los-animales-en-el-ordenamiento-nacional-un-analisis-de-la-legislacion-nacional-de-los-ultimos-años/>
- Aboglio, A. M. (2017). *Animales no humanos: los derechos legales y la cuestión de la persona. Acerca de la (des) colonización de la respuesta*. México: Tiempo Animal.
- Adaptaciones de los animales al medio que habitan*. (2018). Recuperado el 4 de Octubre de 2018, de El blog verde: <https://elblogverde.com/adaptaciones-de-los-animales/>
- ADDA. (2018). *Reforma Ley Naional 14346/54 de protección de los animales*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2018, de <http://www.adda.org.ar/reforma-a-la-ley-nacional-14-34654-de-proteccion-a-los-animales/>
- Affinity, Fundación. (2018) Declaración Universal de los Derechos del Animal <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animad>
- Alves, J. E. (06 de November de 2015). *Abolicionismo animal*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2018, de EcoDebate: <https://www.ecodebate.com.br/2015/11/06/abolicionismo-animal-artigo-de-jose-eustaquio-diniz-alves/>
- Anaya Duarte, G. (2006). Antropocentrismo ¿Un concepto equívoco? *Entre textos*, 17. Obtenido de Revista Entre Textos.
- Ánima. (2019). *Ánima.org*. Recuperado el 10 de Diciembre de 2018, de <http://www.anima.org.ar/>.
- Animal, L. r. (2013). *Francia otorga a las mascotas derechos como seres vivos*. Recuperado el 4 de Octubre de 2018, de Shanuzi.com: <https://www.schnauzi.com/francia-otorga-a-las-mascotas-derechos-como-seres-vivos/>
- Animanaturalis. (31 de Julio de 2012). *Neurocientíficos reconocen la conciencia en mamíferos y pájaros*. Recuperado el 4 de Octubre de 2018, de Universidad de Cambridge. : http://www.animanaturalis.org/n/35583/neurocientificos_reconocen_la_conciencia_en_mamiferos_y_pajaros
- Arribas, A. M. (2015). Derecho de los Animales y Derecho Animal. (L. Ley, Ed.) *La Ley*,

Derecho Ambiental (XXII) 4-4.

- Bacigalupi, M. (16 de Septiembre de 2016). *Primeta tópica de Freud: Consciente, preconsciente e inconsciente*. Recuperado el 4 de Octubre de 2018, de <https://www.esalud.com/consciente-preconsciente-inconsciente/>
- Bentham, J. (1996). *Introduction to the principles of moral and legislation*. Oxford : Clarendon Press.
- Bermudez de Castro, J. (2 de Junio de 2015). *Por qué nacemos tan desvalidos*. Recuperado el 3 de Octubre de 2018, de Reflexiones de un primate: <http://reflexiones-de-un-primate.blogs.quo.es/2015/06/02/porque-nacemos-tan-desvalidos/>
- Biglia, G. (1 de Agosto de 2012). Los sujetos de derecho, el status jurídico de los animales y la Ley N° 14.346. (C. o. IJ-LXV-898, Ed.) *Revista del Instituto de Estudios Penales*(7).
- Biglia, G. W. (S/D). *Reforma y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación Argentina*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2018, de Ponencia: Incorporación de Derechos para los Animales: http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/lamatanza/pdf/LM_050_GERARDO_BIGLIA.pdf
- Boglio, A. (2009). *Veganismo: práctica de justicia e igualdad: Ana María Aboglio*. Madrid: De los cuatro vientos. Obtenido de Un mundo vegano será un mundo mejor.
- Clrake, S. F. (2006). *Reglamento de concursos de Doma Clásica. 22º Edición*. Obtenido de <http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2012/09/Traduccion-del-FEI-Dressage-handbook.pdf>
- Cobián, M. (3 de Agosto de 2016). *Peleas de perros clandestinas: un mundo de crimen, dinero y crueldad*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2018, de Diario Primera Hora: <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/nota/peleasdeperrosclandestinasunmundodecrimendineroycrueldad-1140993/>
- Declaración Universal de los Derechos del Animal*. (S/D). Obtenido de Universidad de Burgos: <https://www.ubu.es/aula-de-paz-y-desarrollo/derechos-universales/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animad>
- Despouy Santoro, P. &. (2013). *Protección penal a los animales. Análisis de la ley 14.346*. Córdoba: Lener Editora SRL.
- Diez, L. (6 de Noviembre de 2016). *El secreto de Holanda para no tener perros callejeros*. Recuperado el 3 de Octubre de 2018, de <http://www.elmundo.es/vida-sana/familia-y-co/2016/11/06/57fb7bc9268e3e51228b45e6.html>
- Djxhemary. (12 de Agosto de 2012). *Científicos declaran que los animales no-humaons también tienen conciencia- Sintencia: la capacidad de sentir*. Recuperado el 4 de Octubre de 2018, de <https://djxhemary.wordpress.com/2012/08/15/cientificos-declaran-que-los-animales-no-humanos-tambien-tienen-conciencia-sintiencia-la-capacidad-de-sentir/>

- DSM-5. (2014). *Asociación Americana de Psiquiatría, Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Arlington, V.A.: Asociación Americana de Psiquiatría.
- Dubokovic, P. (2015). *Los Caballos también sienten*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2018, de La Ley, Derecho Ambiental (XXII) 2-2:
<ftp://www.justiciachaco.gov.ar/Biblioteca/DERECHOS%20DE%20LAS%20PERSONAS%20NO%20HUMANAS/Los%20derechos%20de%20las%20personas%20no%20humanas%20LA%20LEY.pdf>
- Ecología, C. y. (2018). *Protección de los animales con rango constitucional*. Recuperado el 4 de Octubre de 2018, de <https://www.dw.com/es/protecci%C3%B3n-de-animales-con-rango-constitucional/a-524839>
- Ecología, C. y. (s.f.). *Protección de los animales con rango constitucional*. Recuperado el 4 de Octubre de 2018, de <https://www.dw.com/es/protecci%C3%B3n-de-animales-con-rango-constitucional/a-524839>
- Ecosofia.org. (2018). *Ilegales y crueles: Peleas de perros*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2018, de http://ecosofia.org/2006/04/peleas_perros_ilegal_cruel_dogfights
- EFE, A. (16 de Enero de 2018). *Estambul, capital histórica de perros y gatos callejeros*. Recuperado el 4 de Octubre de 2018, de <https://www.efe.com/efe/espana/gente/estambul-capital-historica-de-perros-y-gatos-callejeros/10007-3498377#>
- Enciclopedia sobre el reino animal*. (Noviembre de 2016). Recuperado el 14 de Septiembre de 2018, de <https://animalesde.net/maltrato-animal/#Que-es-el-maltratoanimal-Definicion>
- Faltas, C. d. (2018). *Boletín oficial. Gobierno de Mendoza*. Recuperado el 14 de septiembre de 2018, de <http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar%codigo-de-faltas-de-la-provincia-de-mendoza/>
- Feler, A. (2015). Soft Law como herramienta de adecuación del Derecho Internacional a las nuevas coyunturas. *Lecciones y Ensayos*(95), 281-303.
- Freud, S. (1917). *Una dificultad del psicoanálisis en The Standard Edition of the Complete Psychological works of Sigmund Freud* (Vols. XVIII, 140). (J. Strachey, Trad.) Londres, Hogarth Press, 1955.
- G.A.P. (07 de Noviembre de 2016). *Sentencia Judicial histórica en Argentina a favor de Cecilia, una chimpancé que se encuentra en el zoológico de Mendoza*. Obtenido de Grandes Primatas Protecao aos: <http://www.projetogap.org.br/es/noticia/sentencia-judicial-historica-em-argentina-a-favor-de-cecilia-una-chimpance-que-se-encuentra-en-el-zoologico-de-mendoza/>
- Giménez, T. L. (2018). *Legislación inglesa y norteamericana: derecho animal*. Recuperado el 4 de Octubre de 2018, de <https://www.animallaw.info/article/legislac%C3%B3n-inglesa-y-norteamericana-derecho-animal-0>
- GodoyCruz. (2018). *Programa TAS*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2018, de Municipalidad

de Godoy Cruz: <https://www.godoycruz.gob.ar/sitio2/?p=35353>

- Hogar, E. (2016). *El hogar, un santuario*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2018, de <https://www.elhogar-animalsanctuary.org/saber-mas/abre-los-ojos/animales-entretenimiento/peleas-perros/>
- IJudicial. *El derecho animal tiene lugar en la justicia porteña*. Recuperado el 3 de Octubre de 2018, de Ijudicial: <https://ijudicial.gob.ar/2015/el-derecho-animal-tiene-lugar-en-la-justicia-portena/>
- Jara, F. (8 de Julio de 2018). *Los tres proyectos de ley que podrían cambiar la vida de los animales en Argentina*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2018, de <https://www.infobae.com/sociedad/2018/07/08/los-tres-proyectos-de-ley-que-podrian-cambiar-la-vida-de-los-animales-en-argentina/>
- Judicial, D. (27 de Agosto de 2013). *Fallo firme contra maltrato animal*. Recuperado el 3 de Octubre de 2018, de <http://www.diariojudicial.com/nota/32828>
- Jurídica, E. (2018). *Enciclopedia jurídica*. Recuperado el 3 de Octubre de 2018, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sujeto-del-derecho/sujeto-del-derecho.htm>
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2009). *La Categoría Jurídica "Sujeto/Objeto" y su Insuficiencia. Respeto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2018, de http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/713/La_categoriaJuridica_sujeto-objeto.pdf?sequence=1
- Luid, A. (2 de Diciembre de 2016). *Siete meses de prisión en suspenso por quemar y matar al perro Fuegoito*. Recuperado el 3 de Octubre de 2018, de elSolonline: <https://www.elsol.com.ar/siete-meses-de-prision-en-suspenso-por-quemar-y-matar-al-perro-fuegoito.html>
- Mendez, A. (2018). *Debemos mejorar la Ley de Maltrato animal*. Recuperado el 14 de Septiembre de 2018, de <http://www.codigobaires.com.ar/debemos-mejorar-la-ley-de-maltrato-animal/>
- Mundoanimal. (S/D). *Informes peleas de perros. Hagan juego señores*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2018, de https://mundoanimal.webcindario.com/pelea_perro.htm
- Nación, L. (23 de Mayo de 2018). *Córdoba: condenaron a un año de prisión condicional al acusado de despellejar al perro Chocolate*. Recuperado el 4 de Octubre de 2018, de <https://www.lanacion.com.ar/2137278-cordoba-condenaron-a-un-ano-de-prision-condicional-al-acusado-de-despellejar-al-perro-chocolate>
- O.N.H. s/daños y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil - Cuellar Luis Fernando, MJ-JU-M-75224-AR | MJJ75224 | MJJ75224 (Juzgado Correccional, de Garantías y de Menores de Tartagal 18 de Octubre de 2012).
- Patterson, C. (2002). *¿Por qué maltratamos tanto a los animales? Un modelo para la masacre de*

- personas en los campos de exterminio nazzi.* (R. Sala, Trad.) España: Milenio.
- Penal, P. (26 de Marzo de 2018). *Maltrato a animales. Condena.* Recuperado el 4 de Octubre de 2018, de Revista Pensamiento penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/46415-maltrato-animales-condena>
- Peter, C. (29 de septiembre de 1995). *La cuestión de los animales: Teoría de la moral aplicada.* E-BOOKS.
- Pocar, V. (2013). *Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos.* Buenos Aires: Ad Hoc.
- Presentación efectuada por A.F.A.D.A. Respecto del Chimpancé "Cecilia" SUJETO NO HUMANO, P-72.254/15 (Tercer Juzgado de garantías 3 de Noviembre de 2016).
- Ryder, W. (2000). *Animal Revolution: Changing Attitudes Towards Speciesism.* E-Boks Amazon.
- Sabsay, D. A. (29 de Abril de 2015). *Los derechos de las personas no humanas.* Recuperado el 30 de Septiembre de 2018, de La Ley: <http://farn.org.ar/wp-content/uploads/2015/04/Suplemento-Personas-No-Humanas-Abr-2015.pdf>
- Soutullo, D. (2012). *El valor moral de los animales y su bienestar.* [ebook] Recuperado el 30 de Septiembre de 2018, de <http://www.pensamientocritico.org/dansou1012.pdf>.
- Santiago Fernandez, L. (2013). *El maltrato animal desde un punto de vista criminologico.* Recuperado el 14 de Septiembre de 2018, de Criminología y justicia: <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/animales-y-violencia/item/2605-el-maltrato-animal-desde-un-punto-de-vista-criminol%C3%B3gico>
- Santiago Fernández, L. (01 de 07 de 2013). *El maltrato animal desde un punto de vista criminológico.* *Derecho y Cambio Social.*
- Santoyo, B. (2018). *A 35 años de la Declaración de los Derechos del Animal.* Recuperado el 12 de Septiembre de 2018, de <https://www.nuevamujer.com/bienestar/2013/10/15/a-35-anos-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal.html>
- Shnauzi. (s.f.). *Francia otorga a las mascotas derechos como seres vivos.* Recuperado el 4 de Octubre de 2018, de <https://www.shnauzi.com/francia-otorga-a-las-mascotas-derechos-como-seres-vivos/>
- Simio, P. G. (5 de Noviembre de 2016). *Sentencia judicial histórica en Argentina a favor de Cecilia.* Recuperado el 3 de Octubre de 2018, de <https://proyectogransimio.org/noticias/ultimas-noticias/sentencia-judicial-historica-en-argentina-a-favor-de-cecilia-una-chimpance-que-se-encuentra-en-el-zoologico-de-mendoza>
- Singer, P. (1999). *Liberación Animal.* Madrid: TROTТА.

Singer, P. (15 de Mayo de 2003). Liberación animal. *The New York Review of Books*, L(8).

Singer, P. (2016). "Sobre el sufrimiento y los derechos de los animales". *Culturamas: la revista de información cultural en internet*.

Toberes, J. A. S/ Infracción a la Ley 14.346, 890/99 (Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4).

U.N.E.S.C.O. (1978) Declaración Universal de los Derechos del Animal. Recuperado el 29 de Junio de 2019 de: <http://www.tuytucan.es/unesco.pdf>

Varios. (2018). *Legislación inglesa y norteamericana del derecho animal*. Recuperado el 4 de Octubre de 2018, de <https://www.animallaw.info/article/legislac&C3%B3n-inglesa-y-norteamericana-derecho-animal-0>

Vottero, M. (2016). El sistema jurídico protectorio de los animales y su naturaleza jurídica. Tesis de Abogacía. Universidad Siglo 21.

Zaffaroni, E. (2011). *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires: Colihue.